



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

Acuerdo número 20081906 de Noviembre de 2008

SUSTRACCIÓN DE MENORES,

CASOS ENTRANTES.

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Constitucional y Derecho Humanos

Sustenta el

Lic. Raúl González Lira

Director de la Tesis

Dr. Miguel Ángel Lugo Galicia

Agradecimiento:

El trabajo realizado, quiero dedicarlo a mis padres **Ricardo Francisco González Sarabia y Amparo Lira Guardado**, quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo, amor, y quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos, y bajo la ilusión de su existencia ha sido verme convertido en una persona de bien, nunca podré pagar con las riquezas más grandes del mundo. A ellos los seres universalmente más queridos sinceramente. Gracias.

Asimismo, este agradecimiento lo dirijo a mis hermanos; **Raquel, Ricardo, Miguel Ángel y Amparo Berenice**, que con sus palabras y apoyo incondicional me hicieron sentir orgulloso de lo que soy, y de lo que puedo llegar a enseñar

A mis hijos **Fabiola y Saul**, a quienes quiero dejar un precedente y un buen ejemplo de vida, para que forjen cada uno de ellos su camino, como he demostrado ser, motivado por el deseo de superarme y ser día con día una mejor persona y padre, a ustedes gracias.

No podían faltar este agradecimiento a mis sobrinos **Lizbeth, Santiago, Edgar, Erick, Diego, Viridiana** y en especial a **Mildred Magaly**, ya que eres el reflejo de mi hermana y de quien tuve mucho aliento para concretar este posgrado, ya que ver cómo te dedicas a tus estudios, fue tan inspirador que te digo, gracia **Magy**.

Agradezco a mi asesor y director de tesis **Dr. Miguel Ángel Lugo Galicia** quien con su experiencia, conocimiento y motivación, me oriento y acompaño durante el proceso de la investigación.

Así mismo quiero agradecer a todos los **docentes y catedráticos** que compartieron gran parte de su sabiduría, conocimiento y apoyo incondicional durante el posgrado.

Temario:

Protocolo

a. Delimitación del tema

¿Qué papel realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores (México) para garantizar una adecuada defensa de los menores? Ante la sustracción, secuestro, abducción parental, abducción familiar y/o retención ilícita, en casos entrantes del menor como sujeto de derechos.

b. Objeto de estudio.

El menor sustraído como sujeto de derechos y su restitución en el ámbito nacional e internacional, aproximación ante la problemática normativa que permea en el eje rector de los derechos humanos del menor afectado, desde la perspectiva del derecho y no como objeto de protección.

c. Hipótesis.

El traslado, secuestro, abducción parental o abducción familiar y/o retención de un menor por un familiar de manera ilícita, no se considera como un robo de infante ya que el Estado mexicano carece de normas tanto locales como federales, que regulen el procedimiento y agilice la restitución del menor.

d. Objetivo general:

Analizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al ratificar la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención de la Haya “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” por el Estado mexicano sobre los aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Objetivos específicos:

Revisar disposiciones normativas tanto nacionales como internacionales con respecto al procedimiento en la Sustracción Internacional de Menores.

Analizar mediante el derecho comparado, que la legislación Internacional sea acorde a nuestras leyes locales o federales.

Analizar la colaboración y aplicación de medidas, entre las Autoridades Centrales de los Estados parte, a fin de garantizar la restitución del menor de manera inmediata.

e. Metodología general.

Desde un enfoque metodológico el cual converge de la participación de los Estados parte, bajo el diseño y co-diseño de la Autoridad Central designada por el Estado que interviene y causa un mayor impacto de carácter social, garantizando de cierto modo la restitución de menores de manera equilibrada a través de pesos y contrapesos desde la legislación aplicable.

f. Marco teórico.

Es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el desarrollo, mismo de las sociedades, en las que se va haciendo necesario legislar para proteger y garantizar, así como promover y exigir, los derechos de niñas, niños y adolescentes, por citar algunos, buscando una equidad e igualdad de oportunidades justas y dignas orientada a la Declaración de los Derechos del Niño, así como la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, como garantismo de una ideología jurídica que permita representar, comprender, interpretar y explicar lo que a derecho corresponde.

g. Estado del conocimiento del objeto de estudio.

El objetivo es dar difusión a la normatividad mexicana bajo el principio de legalidad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como toda garantía que de pauta a una verdadera protección del menor, la cual se aborda desde distintas aristas (constitucional, procesal, penal, civil-familiar) en el plano nacional e internacional, la figura de sustracción de menores conducta que en el plano del “ser” tiene que erradicarse y prevenirse bajo unión con los Estados parte.

Índice

1. Introducción	8
2. Concepto de Menor (niño, niña y/o adolescente)	12
2.1.Patria Potestad.....	16
2.2.Guarda y custodia del menor.....	19
2.3.Derechos protegidos de niños, niñas y adolescentes	23
3. Autoridad Central	27
3.1 Marco Convencional.....	30
3.2 Casos entrantes a México	32
3.2.1 <i>Procedimiento</i>	38
3.2.2 <i>Vías para el ejercicio del reclamo</i>	48
3.3 Casos entrantes Maude Versini vs Arturo Montiel Roja	51
3.4 Casos entrantes Amparo en Revisión 150/2013, del 10 de julio de 2013	60
3.5 Casos entrantes Amparo Directo en Revisión 903/2014, del 2 de julio de 2014.	66
3.6 Casos entrantes Amparo Directo en Revisión 4102/2015, del 10 de febrero de 2016.	72
4. Tratados y/o Convenios Internacionales.....	77
4.1 Legislación Nacional	81
4.2 Convenios de protección de Derechos Humanos	84
4.3 Aplicación ficha roja (INTERPOL).....	87
5 Conclusión	89
6. Bibliografía	92
7. Fuentes consultadas.....	94

1. Introducción

La finalidad de esta investigación es ofrecer un panorama de la regulación internacional y autónoma vigente en México, respecto a los casos entrantes sobre el traslado, sustracción, retención y/o secuestro ilícito internacional de menores, la idea de fondo que subyace en este trabajo es dejar un precedente que nos acerque y permita reflexionar sobre el procedimiento y estrategias implementadas por la Dirección de Derecho de Familia subordinado de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME), dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) como Autoridad Central de México, en base al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, (la Convención) en la que se encuentra recibiendo, atendiendo y dando cabal cumplimiento a la problemática de casos entrantes de sustracción de menores, en la que México ha resultado receptor de diversas peticiones de solicitud de restitución de menores, a su lugar de residencia habitual, por alguno de los Estados parte firmante, o bien directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de la entidad, conforme a las disposiciones del Convenio (artículo 3) así como de aquellos Estados que no forman parte, bajo el análisis de instrumentos nacionales e internacionales que regulan el acto de sustracción, traslado y/o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes, con dependencia de las múltiples autoridades que intervienen, ya que se trata de un instrumento internacional, así como, su aplicación de los mecanismos jurídicos sobre la materia, tomando específicamente como base la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y como complemento la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño.

En el estudio y análisis de los casos entrantes de sustracción o restitución nacional e internacional de menores, se debe observar como sujeto de derechos, a los menores que han sido objeto de sustracción, traslado, retención y/o secuestro ilícito

internacional, desde una perspectiva integral del Derecho Internacional Privado (DIPr) mexicano, mediante las directrices y competencias judiciales internacionales como nacionales, bajo el criterio no solo, de la cooperación internacional, sino, también del derecho aplicable, en el reconocimiento y la ejecución de sentencias, ya que, tal ponderación radica en diversos sectores, de los cuales resultan necesarios dentro del estudio y análisis, para efecto de los casos entrantes de manera ordenada y cronológica, como es: la competencia judicial internacional, seguido del derecho aplicable y por último la asistencia que se otorga ante tales situaciones, al reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros, ya que, tales sectores están concatenados y puede darse el caso de que en un determinado sector pueda estar definido por aquel que le antecede.

Los supuestos de sustracción de menores, que subyace como un fenómeno social de fondo y que se debe analizar y estudiar, de tal manera que se reflexione sobre las respuestas que el Estado mexicano proporciona, así como la aplicación de los instrumentos internacionales y las normas nacionales, para la restitución internacional del menor, misma que se matiza, como una institución de naturaleza jurídica.

Partiendo por la dispersión ya sea nacional o internacional como cimiento del núcleo familiar, del cual se ha generalizado y derivado a la diversidad de variables sociales, políticas y económicas, mismo que sirve como base del puente para armonizar entre el derecho constitucional y el Derecho Internacional Privado (DIPr), como marco de referencia para la protección y garantía de los derechos de infantes, en salvaguarda del interés superior del menor; el derecho administrativo, como rama que regula la función del Estado, con la función administrativa y la relación existente entre el derecho privado y el derecho público; el derecho de familia, como la rama jurídica que intercambia; ámbitos públicos y privados, pues estudia las relaciones de familia, y permite establecer el nivel de injerencia del Estado como Autoridad Central en el núcleo de la familia; el derecho penal, como rama que tipifica y sanciona la comisión de la conducta de este tipo de supuestos actos, el derecho procesal, como el conjunto de normas destinadas a regular el proceso de localización y restitución del

menor, y el Derecho Internacional privado (DIPr), que tiene como objetivo estudiar las relaciones jurídicas privadas internacionales, así como los conflictos de competencia y leyes de cooperación internacional, entre otras.

La interrelación entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Privado (DIPr) en general, y en particular, el régimen internacional de la familia es una realidad innegable, esta delicada cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado (DIPr), que en efecto se ha ocupado de su regulación especialmente a través de convenciones internacionales, que atienden a un objetivo fundamental y en su razón de ser: el rápido reintegro del menor a su centro de vida, con el fin de evitar mayores perjuicios a los ya fueron causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio de vida familiar y social, ya que resulta evidente: tal situación de hecho, pues exige adoptar trámites expeditivos y ágiles, a fin de dar pronta solución a cuestiones de profundo contenido humano y que no admiten, por su particular naturaleza, dilaciones impuestas por trámites innecesarios.

En suma, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados parte, su cooperación mediante la celebración de tratados, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado.

En términos generales, tanto el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores como el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, regulan aspectos civiles del traslado o retención ilícita de los menores de dieciséis años; creando mecanismos autónomos que puede ser mediante la restitución voluntaria ante la Autoridad Central o bien de manera contenciosa, ante autoridades judiciales o administrativas competentes, quienes deberán actuar de forma urgente y determinar la restitución, así como aspectos de localización del menor, como podemos observar ambos Convenios versan sobre el trasladado y retención del menor ilícitamente y la consecuencia lógica ante estas acciones es que el mismo sea restituido de manera inmediata al Estado de su residencia habitual.

Por ello la designación de una Autoridad Central, quien será la encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el convenio. Esto derivado de los

estrechos vínculos existentes entre los Derechos Humanos y Garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y el Derecho Internacional Privado (DIPr).

Por ello se aduce que son dispositivos a favor de los niños, niñas y adolescentes y que son colocados frente a los responsables de distintas instituciones públicas. Lo cual tiene sentido por su complejidad de la vida, dentro de las esferas de instituciones internacionales, federales, locales y estatales, que intervienen, como constelaciones de dependencias teóricamente subordinadas a los titulares de los poderes ejecutivos, dada su diversidad en las labores que cumplen y que tienen cierto grado de libertad. En teoría el requisito para atajar dichas transgresiones, deben ser sancionando a los culpables y estableciendo precedente para que esas prácticas no vuelvan a ocurrir.

El escenario que permea ante el Derecho Internacional Privado (DIPr), sobre la protección y garantía de los Derechos Humanos, los cuales constituyen un pilar fundacional y a la vez una exigencia de ineludible cumplimiento, en el rol de aquellos casos de restitución internacional de menores.

2. Concepto de Menor (niño, niña y/o adolescente)

Al referirnos a “menor” o “menor de edad” debemos abordar el “interés superior del menor” ya que dentro de ello están concatenados aquellos derechos que tienden a proteger y garantizar el desarrollo, satisfacción y estabilidad integral de niños, niñas y adolescentes ante los diversos elementos jurídicos, para lo cual me remitiré a los instrumentos internacionales encaminados a proteger la infancia y que considero son la base fundamental para conceptualizarlo; la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) 1989, como marco de referencia y que abarca de manera universal diversos supuestos del principio del interés superior del menor, ya que en las convenciones permea como finalidad la protección, los derechos del menor, las garantías de los menores y los deberes del Estado y de las personas, sin pasar por alto el freno a todo abuso, violación, discriminación, equidad de género, libertad e igualdad, procurando la protección de los menores, los cuales se sitúan en la esfera de derechos jurídicos, políticos, sociales y culturales de cada Estado, como una extensión de derechos regulados específicamente para la infancia, pero que no excluyen a los otros derechos destinados a todas las personas, dejando en claro que en caso de controversia de derechos, prevalecerá en todo momento el interés superior del menor, ya que el fin de ello, es garantizar a toda costa, la satisfacción y vigencia de derechos para la protección de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de cambiar la visión que se tenía de los menores, ya que, con antelación eran considerados como simples objetos de protección, lo cual para el año de 1989, se les reconoce como sujetos plenos de derechos, dotándolos de personalidad propia y como titulares de derechos, en los cuales están contenidos todos aquellos derechos destinados a proteger y garantizar el desarrollo, satisfacción y estabilidad integral de la vida del menor, bajo el principio del interés superior del menor, mismo que debemos entender que es reconocido y adherido a toda convención relacionada con la protección a la infancia, ya que representa un logro consensual ante el derecho del menor así como los deberes de todas las personas, como un principio inspirador de

políticas y actuaciones públicas en las que debe prevalecer cualquier disposición que le afecte.

Por esta razón quiero aducir que al referirnos a “menor” o “menor de edad” no se trata de un término discriminatorio, ya que se trata de pura semántica del *nomen iuris*, en la actualidad se utilizan términos como el de “niños, niñas y adolescentes”, mismos que se encuentran previstos y se considera como menores de edad en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, ya que, como factor primordial radica en la edad y es considerado menor de edad a toda aquella persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad, a pesar de que la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y que se complementa con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, establecen que; menor de edad, es toda aquella persona que no haya cumplido la edad de dieciocho años, los cuales pueden coexistir y ser utilizados indistintamente, sin embargo son varios los argumentos que queremos esgrimir y enfocarlo en este tema relacionado con la sustracción y restitución de menores, desde la óptica de la doctrina *iusprivatista*, ya que, partiendo de la edad como factor primordial podemos aducir a que sujetos se pretende proteger y para quien está dirigida la solicitud peticionaria de restitución del menor para el caso entrante, en el que su trámite y procedimiento, deberá ser de forma inmediata.

Por ello se llama menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o la mayoría de edad, de este modo podemos delimitar su interpretación y aplicación de normas en el derecho convencional y autónomo, en la República mexicana esta concepción de menor de edad se vislumbra hasta antes de los dieciocho años de edad, de conformidad a la interpretación del artículo 34 fracción I, constitucional “son ciudadanos de la República los varones y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años”, lo cual nos remite al artículo 646 del Código Civil Federal

en el que “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”, sin embargo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5, prevé y hace distinción referente a todos aquellos menores de hasta doce años cumplidos son niñas o niños, mientras aquellos que tengan doce a dieciocho años cumplidos se consideran adolescentes, cabe aclarar que esta distinción les limita su capacidad, mas no los exime de sus derechos y garantías, ya que para ello se instituye al representante del menor para hacer valer los mismos a fin de proteger en todo momento al menor.

Este factor en su aplicación de Convenios y disposiciones jurídicas es elemental, sin embargo existen legislaciones en diversos países que estipulan como la mayoría de edad, a partir de los 16 años de edad, lo cual atrae nuestra atención que la minoría de edad en los distintos instrumentos convencionales, civiles y penales, denotan cierta falta de unanimidad con relación en la fijación de edad y es que de una u otra manera ofrecen protección al menor, pues siempre se visualiza desde alguna de sus aristas, cuya temática y ámbito de aplicación está centrada en el traslado, sustracción y restitución internacional de menores, bajo el principio del interés superior del menor.

En el informe explicativo en palabras de la Dra. Elisa Pérez Vera, nos remite a un alcance aplicativo sobre el Convenio, que es la cuestión de la edad *stricto sensu* misma que apenas fue debatida. El Convenio establece la edad de dieciséis años, consagrando así una noción de menor más restrictiva que la admitida en otros Convenios de la Haya.¹

¹ Por ejemplo: *Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 24 de octubre de 1956* (artículo primero); *Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 15 de abril de 1958* (artículo primero); *Convenio sobre competencias de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961* (artículo 12); *Convenio relativo a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones en materia de adopción, de 15 de noviembre de 1965* (artículo primero).

El motivo es el resultado de los propios objetivos convencionales; que ha efecto, bajo el raciocinio pondera que una persona de más de dieciséis años tiene por lo general una voluntad propia, en la que ha alcanzado cierto grado de madurez y que le resultará difícil de ignorar, ya sea por uno u otro de sus progenitores, o bien por una autoridad judicial o administrativa.²

En cuanto a la determinación del momento en el que tal edad impide la aplicación del Convenio, éste consagra la más restrictiva entre las distintas opciones posibles; en consecuencia, no se podrá llevar a cabo o aprobar ninguna acción o resolución respecto a un menor tras su decimosexto cumpleaños.³

En términos jurídicos, actualmente a todo “menor” (NNA) se les reconoce como sujetos de pleno derecho, puesto que se les ha dotado de personalidad propia y que son revestidos etimológicamente como titulares de derechos sin la necesidad de que exista una persona interpuesta, en un gran número de instrumentos normativos autónomos y convencionales, por lo que prefieren utilizar los términos “niños, niñas y adolescentes” (NNA), este raciocinio se deriva a la protección de violaciones concretas de las que son objeto los niños, niñas y adolescentes, dependiendo su edad y género, ya que, se conoce que la infancia es un sector vulnerable, por el simple hecho de que aún no han alcanzado la madurez suficiente, convirtiéndose en presa fácil de aquellas personas que pudieran causarles daño.

En este sentido se sostiene que el menor está bajo sometimiento que se detenta, en el control y autoridad de sus progenitores, esto se deriva básicamente para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, por citar algunas: trabajar, casarse, emanciparse, etc., mismo que trae aparejado una serie de limitantes de derechos y responsabilidades que subyace en los menores de edad, puesto que aún no cuenta con una capacidad y dependen de la tutela correspondiente.

² Por ejemplo: *Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 24 de octubre de 1956* (artículo primero); *Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 15 de abril de 1958* (artículo primero); *Convenio sobre competencias de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961* (artículo 12); *Convenio relativo a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones en materia de adopción, de 15 de noviembre de 1965* (artículo primero).

³ Véase <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

2.1. Patria Potestad

Con respecto a la primera idea, al hablar del menor, no como incapaz sino todo lo contrario, como una persona con capacidad de obrar y actuar de manera limitada, de tal forma que la misma se justifica en base a la actuación tuitiva de aquellos que representan la patria potestad del menor. Podemos encontrar en este sentido un sector doctrinal, con el que coincidimos plenamente, el cual, al señalar la minoría de edad como un estado civil que lleva implícita la protección, pero que en ningún caso debemos identificar con el estado civil del incapacitado, ni con la situación de hecho de la incapacidad. Así una cosa es afirmar que en el menor se tiene *per se* dentro de determinadas limitaciones y otra muy diferente, admitir que es un incapaz. En este contexto la citada Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina en el Tema V, Definición del niño, numeral 40 y 41 que:

... Para los fines que persigue esta Opinión Consultiva es suficiente la diferencia que se ha hecho entre mayores y menores de 18 años.

La mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños...⁴

Lo cual constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. Contexto jurídico, que define el conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la legislación, en ese mismo sentido, se les confiere a los padres sobre sus hijos menores de edad o que presenten alguna discapacidad o bien sean no emancipados, todos los aspectos relacionados con los bienes. Ya que, su principal objetivo radica en velar por los derechos del menor de edad.

⁴ OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (P.49)

La patria potestad ha de ejercerse siempre en beneficio de los hijos y entre los deberes como la función tuitiva que corresponde a los padres y en la que se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles en todo momento una formación integral, así como representarlos legalmente y administrar sus bienes de los hijos sometidos a ella.

En la actualidad la patria potestad se ejerce de manera conjunta por ambos progenitores, en donde ambos tienen derechos iguales de convivencia con su menor hijo, aunque esto no signifique que siempre deben ejercerla de manera solidaria y mancomunadamente, independientemente de su sexo y de si éstos se encuentran o no casados, pues es necesario resaltar que este derecho no se deriva del contrato de matrimonio, sino que se fundamenta en las relaciones paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él, o bien a falta de uno de ellos, le será conferida al padre presente.

Cuando existe un desacuerdo o controversia entre los padres, como procedimiento se debe acudir a la instancia judicial, para que el Juez de familia escuche ambas partes y si el hijo tuviera la madurez, y es mayor de 12 años pueda decidir, ya sea, al padre o bien a la madre, con la que desea habitar de manera permanente, de conformidad a lo que establece el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, el juez podrá atribuirle de manera total o parcial a uno de los padres o distribuir entre ellos las funciones mediante la fijación de plazos, en el entendido de que se trata de patria potestad compartida y la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor, en observancia al interés superior del menor.

La patria potestad finaliza cuando quien la ejerce fallece, o bien con la emancipación del menor o simplemente al cumplir la mayoría de edad. No omito señalar que, a falta de ambos padres, si se trata de un menor de edad, aún puede recaer la patria potestad en los abuelos maternos, abuelos paternos o bien conforme al orden que establece la Ley, siempre favoreciendo y procurando en todo momento al menor.

La legislación también puede revocar la patria potestad cuando: los menores se encuentren en peligro inminente, estado de abandono, sean víctimas de abuso

físico por parte de sus padres, o bien cuando la salud, la moralidad o la seguridad de los menores se observe que está en riesgo.

Se debe tener presente que el ejercicio conjunto o mancomunado sobre la patria potestad, ya no es sólo por acuerdo de los padres, sino también por disposición legal, ya sea que vivan juntos o separados; puesto que el alcance de las normas que regulan la forma de llevar adelante tal ejercicio conjunto, han posibilitado una actuación indistinta, respecto de ciertos actos, pues no se aplica a todos los atributos de la patria potestad, sino solo en plenitud a la administración de bienes y a la representación legal en el ámbito extrajudicial, así como de los derechos de ella que se derivan (guarda-custodia-visita-convivencia-contacto) a uno o ambos progenitores, derivado de una crisis o bien desavenencia de una ruptura de pareja.

Su marco normativo se regula en el Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, concretamente en el título octavo, el cual se titula “De la patria potestad” en su capítulo I, titulado “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, artículos 411 al 424.

El origen del término data del derecho romano en el cual se entendía como la facultad conferida al padre en beneficio de la familia y de los hijos sometidos a él, a los cuales debía proteger. En la antigua Roma este poder sobre los hijos era, absolutamente y de manera indefinida del padre.

2.2. Guarda y custodia del menor

Cuenta con término de carácter compartido de las responsabilidades de ambos padres sobre los hijos y consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos menores de edad. Tras la ruptura o separación de sus padres, el régimen de guarda y custodia se regula con fundamento a lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, la guarda y custodia puede ser ejercida por ambos cónyuges o bien por terceros, aunque suele confundirse con la patria potestad, sin embargo son figuras totalmente distintas, la guarda y custodia se centra en la convivencia habitual con los hijos menores de edad y comprende todo lo relacionado con la convivencia, alimentación, vestido, casa, educación, recreación, representación, administración de patrimonio, etc.

Existen dos formas de ejercer la guarda y custodia, la custodia monoparental, que es la que es ejercida exclusivamente por uno de los progenitores, mientras que la custodia compartida, es en la que intervienen ambos progenitores.

Por guarda de los hijos se entiende, en lenguaje jurídico, la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a los capacitados, o bien incapacitados con la diligencia propia de un buen ejemplo de familia en la que cada uno de los progenitores ejerce de manera responsable la guarda durante el tiempo que los hijos estén con cada uno de ellos.

La guarda y custodia debe determinarse considerando el interés superior del niño, niña y adolescente, conforme lo establece la Convención sobre los derechos del niño. El derecho a la guarda y custodia de un niño, niña y adolescente, implica considerar, no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que se pretende demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, atendiendo el beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior del niño, niña o adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º,

constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que establece que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de los, niños, niñas y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención a la autoridad responsable, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los menores.⁵

De conformidad con el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán observar una consideración primordial que se atenderá sobre el interés superior del niño” con el propósito de resolver y que se tenga la plena convicción para determinar quién es el idóneo al respecto, razonándose con objetividad y de manera justa por qué la conducta de la persona a quien se entrega el cuidado del infante no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva.⁶

Respecto al “interés superior de la niñez” a que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, toda vez que dicho concepto implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de vida, tienen que

⁵. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Clave: II.3º.C., núm. J/4, amparos directos 170/2000, 935/2000, 980/2000, 701/2001 y 367/2002, Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, Derecho Civil. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito amparo directo 298/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, abril de 2002, p.1290, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.20.C.224 C. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 347/2008,. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 189/2006.

⁶. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, amparo directo 726/2004.

darse de tal manera que; en primer término y antes de cualquier otra consideración se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretende fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención y ordenamientos legales antes citados; requisitos a los que la autoridad jurisdiccional da cumplimiento escuchando la opinión del o los menores en relación con la controversia planteada por sus progenitores en el juicio, el agente del Ministerio Público de la adscripción, a fin de allegarse de elementos que le permitan resolver conforme a derecho y atendiendo al interés superior del menor o menores implicados en la controversia.⁷

De los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, apartados 1, 2 y 3; 9º, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 1 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; 1 y 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y del 416 del Código Civil para la Ciudad de México, en el que se desprende que se debe otorgar al niño la protección y el cuidado necesario para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, escuchando dentro de un procedimiento judicial su opinión respecto a la controversia de guarda y custodia que tienen sus padres y con ello resolver su situación jurídica.

Ahora, la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación cumpla una serie de formalidades esenciales necesarias para oír la defensa de los afectados, es decir, que la garantía de audiencia consiste en todo

⁷. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 21/2006.

procedimiento o juicio, que ha de estar supeditado a su desarrollo y se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados...

En consecuencia, la opinión del menor de edad que debe escuchar el juzgador para resolver su situación jurídica dentro de un juicio de guarda y custodia, no se traduce en garantía de audiencia, dado que el infante no se reviste en el carácter de parte procesal y que por ello, tenga que ser oído y vencido en juicio, sino que únicamente se le escucha para saber su sentir respecto a la controversia; por tanto, tampoco es necesaria la intervención de un representante especial o tutor interino para que el menor sea debidamente representado y escuchado en juicio, en virtud de que conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, el juez de lo familiar de manera oficiosa, debe velar por el interés superior del menor a efecto de que no sean trasgredidos sus derechos.

2.3. Derechos protegidos de niños, niñas y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes, que deben ser atribuidos a un menor de forma inviolable, personal e irrenunciables, constituyendo todos ellos un excelente marco de buenas intenciones.

El objetivo de esta Declaración queda marcado de manera explícita al mencionar que:

El menor o niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otras índoles adoptadas progresivamente.

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

En base a esto la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se fundaron una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, seguido de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, buscando en todo momento la mejora en el ámbito de los derechos, mismo que revelé ciertas deficiencias y lagunas existenciales en la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto.

A partir de ese momento, fue que decidieron y optaron por la elaboración de una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que la humanidad le debe al niño, visión que se interpretó bajo el tenor de ideas sobre las garantías y el interés superior del menor.

Por lo que el 20 de noviembre de 1959, fecha en que se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, de manera unánime por los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Y a partir de esa fecha fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 1389, (XIV).

El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

No sin antes mencionar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen qué periodo comprende la infancia, pues no se plasma la edad de cuando empieza y cuando termina la infancia.

Sin embargo, en el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, sobresale de fondo la necesidad de protección de los niños, así como el cuidado especial que se les debe dedicar, sin perder de vista la protección legal y humana adecuada, desde antes de su nacimiento y posterior al mismo.

Los diez principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos del niño de 1959 se matizan de la siguiente manera:

- 1.- El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
- 2.- El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
- 3.- El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4.- El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
- 5.- El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- 6.- El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- 7.- El derecho actividades recreativas y a una educación gratuita.
- 8.- El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.

9.- El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono crueldad y explotación.

10.- El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

En este sentido la Convención de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce la dignidad humana y fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo. Por lo que deja clara la idea de que todos los niños deben tener derecho a una calidad de vida básica, en lugar de ser un privilegio que pocos disfrutan.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, sin distinción alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial, misma que se matiza con la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), y en los estatutos e instrumentos pertinentes y en los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño, ya que quienes deben recibir protección y asistencia necesaria para un pleno desarrollo completo y armonioso de su personalidad, al crecer en el seno de la familia, en consideración de que el niño, niña o adolescente debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Los Derechos del niño, niña y adolescente, se traducen en derechos humanos, es decir que buscan proteger en todo momento a los niños, niñas y adolescentes como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos, los mismos están constituidos con garantías fundamentales, que se consagran en toda esencia con los derechos humanos.

Sin embargo, no se ha podido aplicar fielmente y constantemente se viola, por lo que es necesario impulsar su aplicación efectiva. Desde la creación del convenio, ya que el mismo impulsaría fervientemente a los Estados que forman parte a, adoptar el convenio que objeta una protección múltiple a los niños, pues en ella interviene en la defensa ante cualquier ambiente que pretenda dañarlos, ya sea ante ambientes agresivos a los que se ven expuestos o bien son vulnerados por gente extraña o por uno de sus propios familiares.

3. Autoridad Central

De conformidad a lo que establece el artículo 6º, del Convenio de la Haya, como estado parte México, designa a la Secretaria de Relaciones Exteriores, como autoridad central, con labor exclusiva a las funciones que matiza el propio convenio, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º, del mismo Convenio.⁸

Actualmente de conformidad con lo que establece el artículo 7 fracción XVII y 22 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores, se encuentra depositada la autoridad central en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, área que fue designada por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a partir del 8 de septiembre de 2008, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y con fecha 8 de enero de 2009, se registra ante la Secretaria de la Función Pública (SFP) y el 29 de enero de 2010, obtiene el reconocimiento y entra en función como autoridad central, con 3 grandes estrategias:

- 1.- Fortalecer la capacidad de protección, asistencia jurídica y gestión de la red consular mexicana.
- 2.- Fortalecer los vínculos económicos y sociales con la comunidad mexicana en el exterior especialmente en los Estados Unidos.
- 3.- Promover mecanismos jurídicos internacionales que permitan flujos legales, seguros, ordenados y respetuosos de los derechos de los individuos, en especial de América del Norte.

⁸ Artículo 7º ...a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita; b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptaran o harán que se adopten medidas provisionales; c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estimase conveniente; e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del convenio; f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con objeto de conseguir la restitución del menor, y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) Conceder, o, en su caso, facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un Abogado; h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Designando a la Dirección de Derecho de Familia, para coordinar la adopción de medidas que permitan cumplir a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior con los compromisos derivados de los tratados internacionales, ya que su finalidad permea en garantizar la ejecución de los programas en materia de adopción, sustracción de menores, derechos de visita y pensiones alimenticias, por lo que, acotare para dar un acercamiento mayor al tema que abordo, dentro de sus funciones encomendadas podemos encontrar:

- a) Promover el desarrollo de procedimiento y mecanismos en materia de restitución internacional de menores.
- b) Analizar las solicitudes de restitución en el marco de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para dar seguimiento a las peticiones de los solicitantes.

Requerir información a las autoridades centrales en el extranjero para el seguimiento de solicitudes de restitución enviadas, así como supervisar el curso de atención de los órganos judiciales y administrativos competentes que otorgan en México, con el fin de asegurar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en México o bien la organización o el ejercicio efectivo de los derechos de visita.

En México la problemática primaria radica esencialmente en el órgano al que se turna la localización, quien bajo su investigación realice lo procedente para su identificación y se proceda de manera inmediata al dar aviso a la autoridad central y está a su vez canalice la solicitud ante la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

La protección a mexicanos en el exterior radica en las labores de las Embajadas y Consulados que ofrecen asistencia y protección consular que realiza el gobierno de México, en defensa de los derechos humanos, el principio pro-persona, y la integridad física de la población mexicana fuera del territorio nacional, salvaguardando en todo momento el interés superior de los niños, niñas y adolescentes mexicanos, consagrados en acuerdos y tratados internacionales.

La protección consular permea como el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realiza el personal de las representaciones consulares y diplomáticas de un país en los territorios de otros Estados, para salvaguardar los derechos y evitar los daños y perjuicios indebidos a la persona, bienes e intereses de sus nacionales en el extranjero. Dicha labor se lleva a cabo de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, y con apego a las leyes y reglamentos de cada país.⁹

La protección consular que ofrece el Estado mexicano consiste en medidas que promueven el respeto a los derechos de las personas incluyendo el debido proceso de ley, evitar daños y perjuicios a las personas y/o intereses, vigilar que no se cometan en todo momento injusticias o arbitrariedades de parte de las autoridades extranjeras y así como, combatir cualquier acto de discriminación, para ello el personal consular, tiene el mandato de las leyes mexicanas para prestar ayuda y asistencia a connacionales, brindar orientación y asesoría y tomar medidas para asegurar su adecuada representación ante las autoridades locales, con alcances y límites muy bien definidos, como; en estricto apego a las leyes del lugar, mediante los instrumentos que otorgan las fuentes del derecho internacional y en cumplimiento de los objetivos que establecen las leyes mexicanas.

⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Artículo 5 y 36. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicado en el *DOF* del 11 de septiembre de 1968.

3.1 Marco Convencional

Para el caso de la sustracción internacional de menores, podemos encontrar una serie de instrumentos que subyacen para ponerlos en práctica, ya que es primordial, determinar las normas que por naturaleza regulan el procedimiento de restitución de menores, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, en primer plano encontramos: la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional (1980)¹⁰.

Su proceso de Gestación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989)¹¹, la cual se remonta en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre DIPr., (CIDIP IV), realizada en Montevideo, en la que concluyo con la regulación sobre la Restitución Internacional de Menores, como avance a la celebración de convenios en la materia con diversos países, mismo que tuvo a bien realizar de manera audaz, el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la O.E.A. con sede en Montevideo, ante los supuestos de *legal kidnapping*, por ello se aborda de manera particular la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores en la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores (1994)¹², y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)¹³, en segundo plano los Códigos Civiles y Familiares, así como los Códigos de Procedimientos Civiles (CPC) y Familiares de las 32 entidades federativas.

¹⁰ Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicado en el *DOF* del 14 de enero de 1991 y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 6 de marzo de 1992.

¹¹ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989 procedente de la CIDIP IV. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicada en el *DOF* del 6 de julio de 1994, y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 18 de noviembre de 1994.

¹² Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptado por la Organización de los Estados Americanos el 18 de marzo de 1994.

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. El decreto por el cual se aprueba esta convención está publicado en el *DOF* del 31 de julio de 1990. Y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* el 25 de enero de 1991.

Los instrumentos convencionales giran en torno al exequátur, en cuanto, que lo que pretende lograr es el reconocimiento, ejecución y en su caso restablecimiento de la resolución relativas a la custodia, entendiendo por tales cualquier resolución de una autoridad, en la medida que se refiere al cuidado del menor, incluido el derecho de fijar su lugar de residencia habitual, así como su ejecución de traslado al país donde fue sustraído de manera inmediata, teniendo como objetivo primordial, garantizar y proteger en todo caso el interés superior del menor.

3.2 Casos entrantes a México

México comprometido con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y en cumplimiento al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que ratifico, en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, como mecanismo para combatir los traslados y retenciones ilícitos de niños, niñas y adolescentes al extranjero.

En cuanto a lo que se refiere el secuestro, sustracción o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes, la Secretaria de Relaciones Exteriores como autoridad central, destaca que únicamente interviene y toma conocimiento sólo de peticiones o solicitudes internacionales, es decir, de aquellos en los que los menores involucrados fueron trasladados del país de residencia habitual a territorio nacional por uno de sus padres sin el consentimiento del otro.

Mediante el proceso de restitución podemos destacar, que México tiene la obligación, de usar los mecanismos que permean en los Tratados Internacionales, para regresarlo a su país de manera inmediata, donde el menor tenía la referencia de su domicilio habitual.

Para ello, se tramita ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, la solicitud o petición de restitución del menor, mismo que puede ser de cualquier país o Estado parte del convenio y esta a su vez, realiza la tramitación, bajo los mecanismos e instrumentos necesarios para realizar la gestión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pudiendo recaer en cualquiera de sus cinco juzgados familiares especializados para este fin o bien en cualquier juzgado de los Tribunales del Estado donde se tenga conocimiento de residencia del menor dentro de la República Mexicana.

Dentro del procedimiento se ordena la notificación a la parte que actuó de manera ilícita y sustrajo al menor, mediante el debido proceso, en el cual tiene la posibilidad de excepcionarse, pues para ello existen diversas excepciones y entre ellas estaría precisamente la opinión del menor. Esta opinión del menor radica como factor principal que el mismo tenga un grado de madurez en la que el menor sea lo suficientemente grande como para poder decidir. Sin olvidar que el tratado lo que tutela es el interés superior del menor y ese interés se traduce al retorno de manera inmediata, por lo que debe priorizarse que sea el juzgador de la entidad de residencia habitual donde fue sustraído o retenido el menor para que determine quién va a ser el que tenga la guarda y custodia e incluso apruebe el traslado, pero en una forma lícita.

Para los jueces que puedan conocer del asunto o solicitud de restitución, los tiempos son cortos, pues deben dar una resolución en un término de seis semanas sobre el retorno inmediato del menor.

Cuando no es localizable el padre o madre o el sujeto sustractor, se pide intervención a la Interpol México, para que mediante su apoyo se logre la localización y ubicación del menor, para su pronta recuperación y estar en tiempo y forma para llevar a cabo la restitución del menor.

Cuando es ubicado el menor he intervenido el padre o madre o bien el sujeto sustractor se propone, arreglo para que se lleve a cabo mediante retorno voluntario. De no lograr un retorno voluntario se procede a dar un término de tres días hábiles para que contesten y de conformidad a los argumentos expuestos se procede al pronunciamiento mediante sentencia, en la que ordena o no se ordena la restitución del menor.

Para asegurar que no vuelva a suceder una sustracción, ya sea por el padre o madre o el sujeto sustractor, se ordena se presente la persona inmiscuida sustractora a firmar, dos días a la semana durante el procedimiento, a fin de tener la certeza de

que están presentes y no prófugos, de otra forma se institucionaliza al menor en una casa-hogar, para tener la garantía de que México está cumpliendo con el tratado.

Para aplicación del instrumento de tratado podemos aducir que existe la posibilidad de que se trate de una sustracción de menor, la cual se presenta cuando se trasladó al menor a otro país con la intención de no devolverlo, acto que se vuelve ilícito desde que se realizó la acción sin consentimiento u autorización del padre o madre que en ese momento contaba con la guarda y custodia o la patria potestad.

En el caso de retención del menor se deriva del traslado por un tiempo determinado, como ejemplo; cuando se ha decretado mediante sentencia o pronunciamiento judicial la convivencia del menor y con el padre o la madre que no cuentan con la guarda y custodia, y en periodo vacacional lo sacan del país habitual y al término del periodo, ya no lo quieren devolver al lugar de su residencia habitual.

La sustracción y/o retención internacional de un menor de edad está tipificado como delito en el artículo 366 quáter del Código Penal Federal, que establece penas entre 1.5 y cinco años de prisión y de 200 a 500 días de multa, ya que, se trata de una violación grave a los derechos de los niños.

Las causas por las que uno de los progenitores llega a sacar del país a sus hijos y a retenerlos de manera ilegal en el extranjero, son motivadas o derivadas de los dramas o conflictos familiares. Los cuales se matizan como abruptos desarraigos del niño, al afectar su medio socio-cultural de su residencia habitual, ya sea por uno de sus padres o bien por un pariente cercano o bien por alguien ajeno a la familia, sin perder de vista los daños morales que ocasionan al menor, ya que se produce trastornos emocionales, psicológicos e intelectuales al violentar el Estado de residencia habitual y dado que estas conductas muy difícilmente se tipifican como delitos o sanciones, pues las penas que existen para estos comportamientos son menores.

Al realizar un acercamiento en este trabajo, sobre casos entrantes de sustracción de menores en México y ante la Restitución Internacional de Menores, se busca de dejar un precedente alusivo a la protección de los menores, así como a los servicios que presta como autoridad central en México, la Secretaria de Relaciones Exteriores, con respecto a niños, niñas y adolescentes, ante la sustracción y/o secuestro de los mismos, salvaguardando en todo momento el Interés Superior del Menor.

Al aborda las implicaciones, limitantes y la aplicabilidad de los instrumentos normativos, de origen autónomo o convencional así como la necesidad de avanzar en materia de cooperación internacional, agotando y agilizando en todo momento todos los mecanismos jurídicos para la pronta restitución del menor a su hábitat “*Qui asserit quod factum est*” y en especial, respecto a la actuación en tiempo y forma, por parte de la autoridad central de México, así como del Estado (s) parte (s) con quien se tenga trato respecto a la restitución, para el logro del objetivo, bajo el matiz de los instrumentos jurídicos como: el Convenio de la Haya de 1996, sobre Protección de Niños, Convenio de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, entre otros.

El convenio de la Haya del 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y La Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores, ambos con alto número de Estados Partes, hacen la cooperación jurisdiccional internacional de niños ilícitamente sustraídos o retenidos fuera del Estado de su centro de vida. ¹⁴

Por lo que la importancia de la cooperación internacional en la materia, enfatiza por el texto fundamental en la protección internacional de los derechos humanos de la minoría, la Convención de Naciones Unida de 1989 sobre los Derechos del Niño, en su artículo 11.

14.- En conformidad, RUBAJA, Nieve. “Los Procesos de Restitución Internacional de Niños y sus Desafíos”. En AMARAL Jr, Alberto do y VIERA, Luciane Klein (eds.). *El derecho internacional privado y sus desafíos en la actualidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p629 y 631.

Elisa Pérez Vera señala en su “Informe” que la Comisión consideró que, entre los obstáculos al retorno del menor, se destaca la criminalización de la sustracción, pues en tanto que el objetivo convencional es el retorno del menor al país de su residencia habitual, parece que tanto para lograr el retorno voluntario, como para que una jurisdicción extranjera ordene el regreso, la existencia de sanciones penales tendría consecuencias negativas.¹⁵

La familia es considerada, un grupo de personas unidas por el parentesco, es la organización más importante a la que puede pertenecer el hombre. Se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legalmente y socialmente, como es el matrimonio, concubinato o bien la adopción.

De ello se deriva en algunos casos, el quebrantamiento del vínculo matrimonial, trayendo como consecuencia el divorcio, ya que se trata de una decisión acordada entre los dos cónyuges o bien tan solo con la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, cuando es imposible continuar con la relación matrimonial, y seguir juntos es más patológico que beneficioso, lo mejor es llegar a acuerdos que permitan una disolución de la unión matrimonial de mutuo acuerdo, en el que tengan a bien distribuirse de manera civilizada; las responsabilidades parentales de manera equitativa, y en donde los hijos no sean involucrados de manera agresiva, puesto que el divorcio es únicamente entre los cónyuges, por lo que no deben divorciarse ellos de los hijos, cuando no es posible se hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para determinar a través de una resolución a quien de los dos corresponde la guarda y custodia de los hijos menores de edad, favoreciendo en todo momento su desarrollo integral, salvo aquellos casos en los que se haya probado abuso físico, sexual y/o psicológico sobre ellos, por lo que el juzgador deberá observar en todo momento, para determinar y dictar un resolutive de la guarda, custodia y/o patria potestad, en salva guarda del interés Superior del Menor, por encima de los intereses individuales de quien ejerce la patria potestad sobre ellos, así como el régimen de visitas o convivencia con su (s) hijo (s).

15.- Pérez Vera, Elisa. “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre la Aplicación del Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (22 a 28 de marzo de 2001)” *Revista Española de Derecho Internacional Privado*. 2001, vol LIII, n° 1 y 2, p.717-722.

La sustracción internacional de menores en las últimas décadas se ha convertido en un problema social, originando la movilización de autoridades a fin de lograr la pronta restitución del menor, esta se produce cuando un menor es trasladado de manera ilícita a un país distinto del que resida habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o en aquellos casos en que el padre o la madre se hayan trasladado con el menor para residir en otro país e impida al otro progenitor que tenga atribuido el derecho de visita ejercerlo, pues la sustracción es un acto que realiza y materializa uno de los progenitores o bien algún familiar o conocido de la familia, en franca violación de los derechos de guarda, custodia y/o visita, quien realiza este acto de manera ilícita.

El número acumulado histórico de casos activos de sustracción internacional de menores atendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la cual se tiene estadística durante el periodo del año 2016 iniciaron un total de 264 casos en los cuales se involucraron a 397 menores, de tal forma que 191 casos salientes en los que se involucraron a 291 menores, mientras que 73 casos entrantes en los que se involucraron 106 menores, en los cuales la parte sustractora fue de 57% por parte de la madre, el 39% por parte del padre y el 4% por otro y hasta el 30 de septiembre de 2017 se tiene registrado que se iniciaron 197 casos en los que se involucraron a 294 menores, 59 en casos entrantes en los que se involucraron 79 menores, de tal forma que 138 casos salientes en los que se involucraron a 215 menores, en los cuales la parte sustractora fue de 58% por parte de la madre, el 37% por parte del padre y el 5% por otro,

3.2.1 Procedimiento

La Convención establece un procedimiento sumario tendiente a asegurar la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual. En tal sentido brinda normas procesales que establecen plazos abreviados para el planteo de oposiciones al reintegro y para el dictado de sentencia que ordene o rechace el pedido de restitución. Si bien la Convención establece los plazos que regirán el procedimiento de restitución, ello no impide al juez dictar la restitución del niño cuando lo considere conveniente.

De tal manera que la restitución internacional de un menor, al ser un tema de derecho de suma importancia a nivel mundial, debe estar contemplado en la legislación internacional, por ello es pertinente determinar cuáles son los pasos a seguir, atendiendo a dos supuestos; que dicho proceso se realice entre Estados parte de las convenciones internacionales aplicables a la materia o entre un Estado parte y otro no contratante de la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, o ambos Estados no.

A. Procedimiento de restitución de un menor mexicano respecto a un Estado contratante de la Convención de la Haya.

México y Ecuador forman parte de dos instrumentos internacionales que regulan la restitución internacional de sujetos menores de edad: la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, ambos países se apegan a los procedimientos de los mencionados instrumentos, que pareciendo bastante similares contienen algunos puntos que los diferencian.

Por lo que, el procedimiento de restitución se conforma; por dos etapas o partes: una administrativa y una judicial, procedimiento de restitución del menor que, conforme a lo establecido por la Convención de la Haya, comienza con la petición o solicitud que una persona, institución u organismo que manifieste que un menor ha sido trasladado de manera ilícita y que ha sido violentando el derecho de

custodia, dicha petición se debe realizar a la Autoridad Central del lugar de residencia del menor o de cualquier otro Estado parte, para garantizar su restitución. Sin embargo, la Convención Interamericana señala que el procedimiento puede iniciarse a través de un exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud enviada a la Autoridad Central o por vía diplomática o consular, y sólo se podrá pedir por la persona o institución que ejerza el derecho de custodia sobre el menor.

Matus Calleros Eileen, advierte que en México dicha Autoridad Central fue designada a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en específico la oficina de derecho de familia, dependiente de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y quien a su vez remite a la autoridad competente del Estado de la República Mexicana, la documentación necesaria para que ésta adopte las medidas y procedimientos apropiados tendientes a la localización y restitución del menor, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Convención de la Haya.¹⁶

Por lo tanto, la solicitud deberá contener toda la información necesaria acerca de la identidad tanto del menor y el solicitante, así como de la persona que se presume lo ha sustraído, si es posible la fecha de nacimiento del primero y los motivos en que se funda el segundo; podrá complementarse con copia autenticada de todo acuerdo pertinente y una certificación expedida por una autoridad central o competente del Estado donde el menor residía o cualquier otro documento que sea pertinente. En caso de ser necesario, los documentos deberán enviarse con su respectiva traducción al idioma oficial del Estado requerido, en el ejemplo de un proceso de restitución entre México y Ecuador no aplicaría dado que el idioma oficial de ambos países es el español.

Posteriormente, si la autoridad central que ha recibido una solicitud, cree que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud a la autoridad central de éste, informando a la autoridad central del Estado donde se encuentra el

16.- Matus Calleros, Eileen, Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp.67-68.

menor, para hacer que se adopten las medidas necesarias a fin de obtener la restitución voluntaria del menor; por otra parte, las autoridades judiciales o administrativas deben caracterizarse por actuar con urgencia, en caso de no recibir una respuesta en el plazo de seis semanas se les podrá pedir una explicación de su demora. Capuñay señala la razón por la cual las autoridades deben actuar con rapidez, se debe a que el progenitor que ha sustraído al menor hará todo lo posible para que el proceso se retrase a fin de que las autoridades de país donde se encuentre amparen su petición.¹⁷

Es importante mencionar que si al momento de iniciar el procedimiento de restitución ha transcurrido un lapso menor a un año desde que se realizó la sustracción, la autoridad deberá ordenar la restitución inmediata del menor, aun en el caso de que el lapso fuera mayor a un año siempre y cuando quien se opone a su restitución no demuestre que el menor ya ha sido integrado a su nuevo medio, o quien estaba a cargo de su custodia no la ejercía de manera correcta al momento de su traslado o había dado su consentimiento para ello.

Cruz Gallardo¹⁸ manifiesta que otro problema surge cuando el menor se niega a su restitución, y dado que ha alcanzado cierto grado de madurez es necesario tomar en cuenta su opinión, por tanto, la autoridad judicial o administrativa está en su derecho de negarse a ordenar la restitución, atendiendo al interés superior del menor, el cual, señala la autora Arias Gómez, es velado por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las autoridades deben actuar con la certeza de garantizar sus derechos.¹⁹

17.- Capuñay, Luz María, “Los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, en Tenorio Godínez Lázaro y Tagle Ferreyra, Graciela (coords.), La restitución Internacional de la niñez, México, Porrúa. 2011, p. 5.

18.- Cruz Gallardo, Bernardo, La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales, España, La ley, 2012, p. 154, en <https://hilos.cqdtc.de/248227/> (última consulta 7 de enero de 2021).

19.- Arias Gómez, Ma. de Lourdes, “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en Contribuciones con las ciencias sociales, marzo del 2013, en <http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html> (última consulta 9 de febrero de 2021).

La Convención Interamericana señala que, de oponerse a la restitución del menor, ésta deberá presentarse en el término de ocho días hábiles que correrán a partir de que se tenga conocimiento del menor y de la solicitud de su restitución. La autoridad contara con 60 días a partir de la oposición para manifestar su resolución, pero si transcurren 45 días desde que se decidió restituir al menor y no se han tomado las medidas pertinentes para su traslado, dicha resolución quedará sin efectos.

Cabe aclarar, al advertir Farith Simon, que las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante donde fue trasladado el menor no tiene facultad de decidir sobre el derecho de custodia relacionado a éste, que para efectos de la Convención de la Haya “comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia” hasta que se determine que no se reúnen los requisitos exigidos, por la convención o que dentro de cierto periodo no se presente ninguna solicitud que exija la aplicación de dicha Convención,²⁰ a su vez, la Convención Interamericana también se pronuncia en igual sentido al señalar en su artículo 16, que las autoridades judiciales o administrativas no pueden decidir sobre el fondo del derecho de guarda, indicó la autora Capuñay.²¹

En caso de dictarse una decisión respecto a la custodia del menor no constituirá una razón para negar la restitución del menor al lugar de su residencia habitual. Es preciso aclarar, señala Capuñay, que, de acuerdo con el artículo 30 de la Convención de la Haya, al admitirse toda solicitud presentada ante autoridad central de un Estado contratante se está contribuyendo en cierta medida a realizar el proceso rápidamente, por otra parte el artículo 27 de la misma Convención pone de manifiesto que no es obligación de ninguna autoridad central admitir una solicitud cuando incumpla los requisitos señalados en el convenio.²²

20.- Simon, Farith, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Ecuador, 2009, t, II, p. 413.

21. Capuñay, Luz María, op. Cit., p. 5.

22. *Ibidem*, p. 6.

Farith Simon²³ refiere que ambas convenciones contemplan la posibilidad de pedir el derecho de visitas mediante una solicitud emitida a la autoridad central, de igual forma como el procedimiento de restitución. También destaca que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, a diferencia de la Convención de la Haya, cuenta con un procedimiento de localización de menores de edad llevados ilícitamente, mediante el cual la autoridad del Estado donde reside habitualmente un menor solicita a la autoridad competente de otro Estado que localice al menor que en apariencia fue trasladado ilícitamente a su territorio, al igual que en el proceso de restitución dicha solicitud debe acompañarse de la información necesaria de la persona que sustrajo al menor y de su posible localización, siendo obligación de la autoridad evitar que se oculte o traslade al menor a otro país.

El procedimiento de restitución de un menor realizado entre dos países parte de la Convención de la Haya y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores parece no tener mayor problema o complicación dado que se deben apegar a lo establecido por ambos instrumentos internacionales en aras de garantizar el bienestar del menor, atendido en todo momento el interés superior del menor.

B. Procedimiento de restitución de la niñez en México respecto a un Estado no contratante de la Convención de la Haya.

Se aborda la restitución de un menor en el supuesto de que el Estado requirente o requerido o ambos no sean miembros de la Convención de la Haya o de la Convención Interamericana.

Farith Simon advierte que, a pesar de que el instrumento refiriéndose a la convención de la Haya únicamente funciona para los países que lo han ratificado o se han adherido a él, cualquier persona, organismo o institución puede dirigirse a las autoridades administrativas sin importar que no estén amparados por la convención.²⁴

23. Simon Farith, op. Cit., p. 401.

24. *Idem*.

González Martín²⁵ señala que este procedimiento debe ser regulado de conformidad con las normas del derecho internacional privado mexicano, mediante la cooperación internacional y a través de estos instrumentos como la carta rogatoria o el exhorto, por lo tanto es necesario que los Estados se encuentren en la mejor actitud y disposición para resolver el conflicto en una igualdad de circunstancias teniendo como resultado un Estado requirente que solicita la cooperación, y un Estado requerido que la otorga, dando con ello como resultado que se denomine como el cuarto pilar del derecho internacional privado.

Por lo tanto, es necesario y primordial utilizar las vías idóneas para generar un canal de cooperación internacional, delegando la responsabilidad total a la autoridad central misma que deberá presentar a las autoridades competentes del otro Estado, ya sea, las cartas rogatorias o bien los exhortos.

El procedimiento realizado en estas circunstancias se invoca al igual que en las convenciones referidas, cuando alguno de los progenitores o institución informan al juez de la residencia habitual del menor sustraído, pidiéndole se localice y se restituya al menor, siendo obligación del juez solicitar, como ya se había mencionado a través de un exhorto o carta rogatoria dirigida al Estado en el que se presume se encuentra el menor retenido de manera ilícita, para que analice si está dentro de su competencia y jurisdicción.

El siguiente paso será similar al procedimiento contemplado por las convenciones internacionales aplicables a la materia, inclusive en lo relativo a las cuestiones de fondo de la guarda y custodia, recordando que el Estado requerido no podrá inmiscuirse en ellas, como se señaló anteriormente, únicamente demostrará que los derechos de guarda y custodia concedidos a uno de los progenitores han sido violados y en consecuencia determinar si procede o no la restitución.

25. González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución y tráfico de trata*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 224.

Se debe tener claro cuál es el objeto del proceso de restitución fundamental. Ello ayuda a proveer de manera correcta la prueba y evita que el proceso se demore innecesariamente, sobre la base de planteamientos improcedentes o análisis de pruebas que vayan más allá del limitado marco de conocimiento que han de tener estos procesos. Ni la prueba del bienestar del niño en el Estado de refugio, ni la mayor o menor aptitud de un padre para detentar el cuidado personal de un niño, las cuales pueden ser utilizadas como argumentos válidos para denegar un retorno.

Ya que el procedimiento de restitución de un menor entre un Estado parte y uno, no de la Convención de la Haya y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, sin duda alguna, debe basarse en la cooperación internacional de ambos países con la finalidad u objeto de resolver el conflicto, encaminando su actuar a proteger el interés superior del menor.

3.2.1.1 Marco normativo del proceso de restitución internacional de menores

Es de suma importancia determinar las normas que regulan el procedimiento de restitución de menores tanto en el ámbito internacional como nacional, refiriéndonos en este último caso en concreto a México.

El Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y, a nivel regional, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, las cuales tienen como principal objetivo la restitución inmediata de los menores y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de custodia y visita conforme a la ley aplicable de cada Estado parte. La primer Convención consta de 45 artículos contenidos en VI capítulos, regulando el procedimiento de restitución en los artículos integrados dentro del capítulo III, del artículo 8 al 20, la segunda Convención consta de 38 artículos y se regula del artículo 8 al 17 el procedimiento de restitución, así como la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores de 1994, la cual regula no solo aspectos civiles sino también penales del traslado ilícito de menores, considerando a estos últimos hasta antes de que cumplan los 18 años de edad, a diferencia de las dos anteriores que consideran a una persona como menor de edad hasta los 16 años y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, el cual pondera en su artículo 11 que la obligación de los Estados es la de tomar medidas pertinentes que eviten el traslado ilícito de menores.

Es preciso hacer mención que la tesis relativa a la competencia que tiene el juez elegido por el actor para conocer de la restitución internacional de menores, conforme al artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el actor de una controversia tiene la facultad de elegir ante que fuero se somete, debido a que tratándose de una cuestión de orden civil surgida sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales sólo cuando se afecten intereses particulares. Matus Calleros²⁶ determina que en México las relaciones de familia no son competencia federal sino estatal, sin embargo el artículo 53 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los jueces

de distrito a nivel federal van a conocer de las cuestiones de orden civil en relación con la aplicación de leyes federal o instrumentos internacionales de los cuales México sea parte, pero si estas controversias afectan intereses particulares podrán conocer de ellas los jueces y tribunales estatales si así lo prefiere el actor, cuestión que el autor destaca como una contradicción dado que en México el procedimiento de restitución se realiza a nivel estatal.

La doctora González Martín²⁷ señala que México no cuenta con una legislación interna que regule la restitución internacional de menores, sin embargo, para dar solución en caso de suscitarse un conflicto de esta naturaleza con un país que no forme parte de las convenciones multicitadas aplicables a la materia, debe recurrirse a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en su artículo 156, precepto jurídico que menciona dentro del Título Tercero “ De la Competencia”, Capítulo II, denominado “Reglas para la fijación de la competencia”, fracciones IV y IX en los que menciona que el juez es competente.

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentra en turno del domicilio que escoja el actor;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.

Arias Gómez²⁸ refiere en palabras que conforme al artículo 104, fracción I de la Constitución Federal, que el actor de una controversia tiene la facultad de elegir ante que fuere se somete, debido a que tratándose de una cuestión de orden civil surgida sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales solo se afectarán intereses particulares.

26. Matus Calleros, Eileen, op. cit., p. 69.

27. González Martín, Nuria, op. cit., p. 219.

28. Arias Gómez, Ma. de Lourdes. “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: Objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en Contribuciones a las ciencias sociales, marzo 2013, en <http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html> (última consulta 9 de febrero de 2021).

Por ello es necesario hacer alusión a los ordenamientos civiles de la Ciudad de México a fin de demostrar la insuficiencia legislativa que padece el país en relación al tema de restitución internacional de menores. Ya que, si bien es cierto el Código Civil para la Ciudad de México al no contar con un precepto que regule la restitución internacional de manera explícita, se debe recurrir a la fracción III del artículo 13 del mismo Código, el cual establece que la determinación del derecho aplicable en la Ciudad de México será conforme: “II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en la Ciudad de México”.

Algunos Estados de la República Mexicana regulan el procedimiento de restitución internacional, como es el caso del Código Civil de Chihuahua, en su artículo 398, establece que la sustracción o retención de un menor fuera del lugar donde reside habitualmente y sin el consentimiento de quien ejerce sobre él la patria potestad o guarda y custodia legitimará a este último procedimiento de restitución establecido en el Código de Procedimientos Civiles; así mismo el Estado de Durango en su Código Civil, artículo 412, establece que tanto el derecho de visita como el de convivencia puede perderse cuando el menor sea sustraído o retenido sin el consentimiento de quien tiene o ejerce su guarda y custodia, además se complementa con el artículo 416 del mismo Código que señala que la sustracción o retención de un menor sin el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre él causará la pérdida o suspensión de los derechos que se tengan en relación con el menor y el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.225 establece que la sustracción o retención de un menor por quien no tenga la custodia del mismo será causa de la pérdida de la patria potestad.

3.2.2 Vías para el ejercicio del reclamo

Una vez producido el traslado o retención del niño, serán las autoridades del Estado al que fue trasladado o bien se encuentre el menor, quienes decidirán en última instancia acerca de su restitución el Estado de residencia habitual.

No omito señalar que la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores establece un procedimiento tendiente a asegurar la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual. En tal sentido brinda normas procesales que establecen plazos abreviados para el planteo de oposiciones al reintegro y para la emisión de la resolución o sentencia que ordene o rechace el pedido de restitución. Si bien la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, establece los plazos que regirán ante el procedimiento de restitución, ello no impide al Juez dictar la restitución del niño cuando lo considere conveniente.

Una de las particularidades de este convenio radica en que establece diversas formas de tramitación del pedido de restitución, dejando a opción del actor la implementación de un procedimiento u otro. En tal sentido, ofrece varias alternativas para el ejercicio del reclamo.

- a) Ante las autoridades judiciales del estado de residencia habitual.
- b) A través de las autoridades centrales.
- c) Directamente ante las autoridades del estado de refugio, por sí o por la vía diplomática o consular (en caso de emergencia).

Muchas veces el exhorto o carta rogatoria permiten una mayor celeridad en el procedimiento, ya que el juez del Estado requerido al recibir una orden de restitución solamente deberá verificar si se aplica al caso alguno de las pocas y restringidas excepciones planteadas en la Convención, funcionando de esta manera el proceso como una medida cautelar. También la vía consular puede resultar útil en situaciones de emergencia, especialmente en aquellos casos en que la Autoridad Central del país no hubiere sido designada, o cuando se encuentre a mucha distancia del juzgado ante el cual debe tramitar el procedimiento de restitución.

“Puede darse el caso que se llegue a negar una restitución internacional por el supuesto previsto en el Artículo 13 Inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, y no obstante, la persona autora del traslado o retención ilícita quede a cargo del menor, y al mismo tiempo, sea condenada en el Estado requirente por sustracción de menores, ya que la decisión sobre la restitución la tomará la Autoridad Central o el Tribunal del Estado requerido, y dicha resolución no obliga a los jueces y autoridades del Estado Requirente.

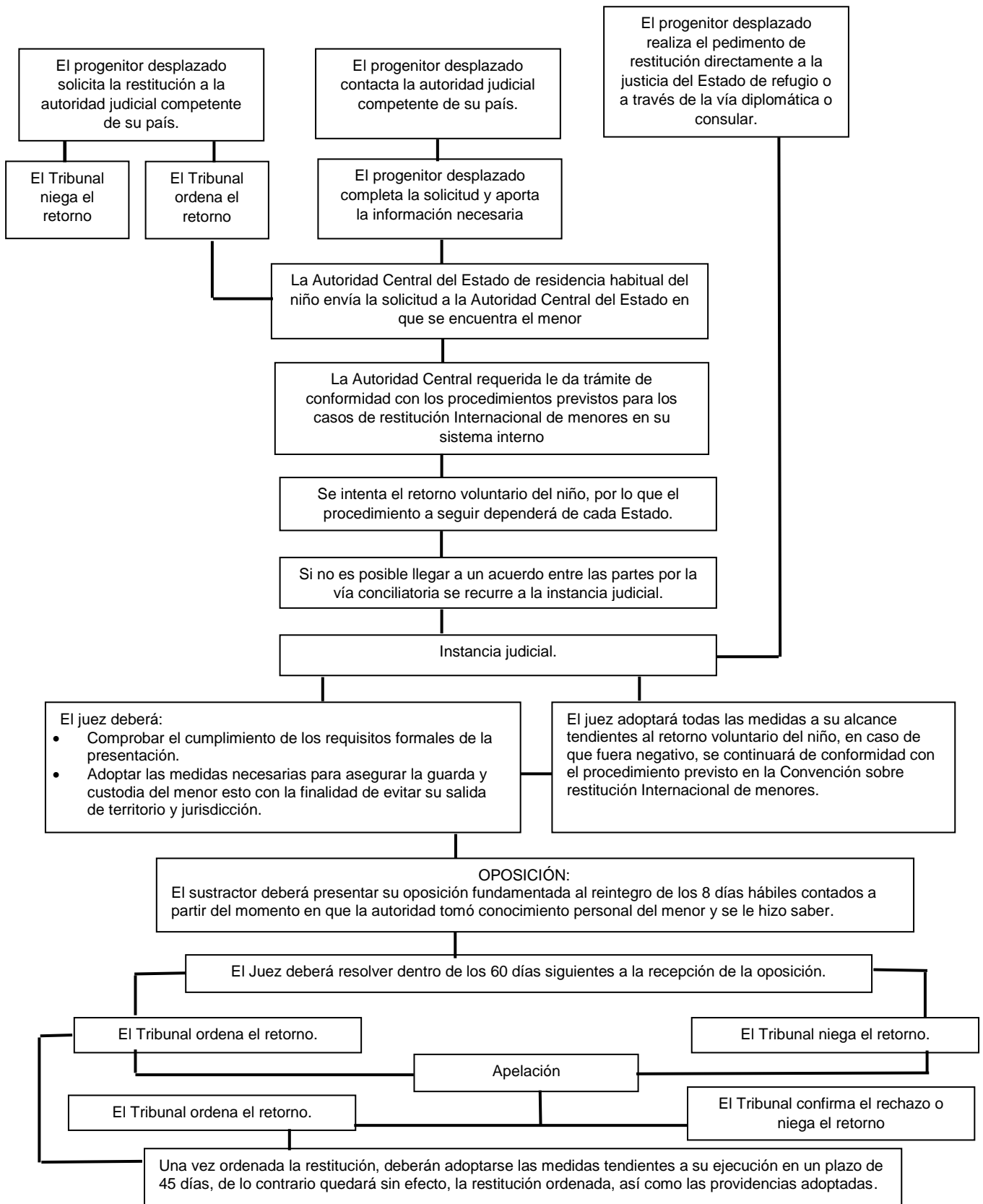
Desde el punto de vista jurídico, se puede matizar que la sustracción internacional de menores implica la utilización de vías de hecho por los particulares, quienes crean vínculos artificiales de competencia judicial con miras en la pretensión sobre la custodia del menor.

Así como la formalidad con que las autoridades internas logran dar cumplimiento a estas previsiones que dependen de los propios ordenamientos jurídicos de los Estados partes y en consecuencia el formalismo con el que debe proporcionar las vías procesales idóneas para el caso de la sustracción internacional de menores.

En este sentido la Conferencia de la Haya y la CIDIP no son ajenas a esta tendencia hacia la materialización como lo pone de manifiesto sobre el interés superior del menor, como criterio material. Ya que esta tendencia como lo ha expresado Julio D. González Campos, no ha dejado de crecer por distintas vías traduciéndose en una mayor atención a los valores materiales, acogidos no solo en las normas de origen sino también en los convenios internacionales.²⁹

En caso de ser necesario, la Autoridad Central solicitara la intervención a INTERPOL, para que se proceda a la búsqueda y localización del menor de manera inmediata.

29. Gónzalez Camopos, Julio D., “*Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé*”, R. Des C., t.287, 2000, p .319, con referencia al artículo 15 del Convenio de la Haya de 1996: [qui a introduit, comme exception á la loi interne de l’authorité, le recours á une autre loi “dans la mesure oú la protection de la presonne et de l’enfant el requiert.



3.3 Casos entrantes Maude Versini vs Arturo Montiel Roja

Esta historia inicia en el año 2002, cuando se relaciona la Señora Maude Versini, originaria de Francia, con Arturo Montiel Rojas con quien se casa ese mismo año, quien en ese entonces era gobernador del Estado de México, durante su matrimonio procrearon a tres hijos, de nombres, Sofía, Adrián y Alexis todos ellos de apellidos Montiel Versini, posteriormente para el año 2005, la incompatibilidad y problemas maritales los llevaron a juicio de divorcio, mismo que se concluye en buenos términos, por lo que las partes acordaron que la Señora Versini se quedaría con la custodia de sus hijos y ella por su parte procedió a establecerse con sus menores hijos en Paris, Francia, así como el hecho de que los menores irían a visitar a su señor padre Arturo Montiel Rojas durante los periodos vacacionales escolares francesas.³⁰

De lo acordado en las visitas que realizarían los menores a la Ciudad de México, todo esto marchaba muy bien hasta el mes de diciembre del año 2011, cuando los menores viajaron para pasar la navidad con su Señor padre Arturo Montiel, quien de manera verbal se comprometió a devolverlos a su domicilio habitual al lado de su Señora madre Maude Versini, pasando la festividad navideña, sin embargo no fue así, ya que, para enero del año 2012 Arturo Montiel, vía telefónica le notifica a la Señora Maude Versini que sus hijos no regresarían a su lado y que se quedarían a vivir al lado del Señor Arturo Montiel Rojas, por lo que de manera inmediata la Señora Versini presentó una queja de secuestro internacional ante el ministerio de justicia francesa e inicio de manera simultánea un juicio internacional en México, para ser exacto en el Estado de México donde se encontraban habitando los menores.

³⁰ Aristegui Noticias, llevo "más de 866 días" sin ver a mis hijos: Maude Versini en CNN México abril de 2014, [En línea] Disponible en : <http://aristeguinoticias.com/1004/mexico/intervencion-de-hollande-la-ultima-oportunidad-paravolver-a-ver-a-mis-hijos-versini-en-cnn/>[Consultado:2016, 2 de octubre]

Durante el primer juicio privado realizado en el Estado de México la Señora Maude Versini en mayo de 2012, gana el juicio privado de primera instancia, sin embargo, el Señor Arturo Montiel Rojas, apela la decisión de dicho juicio y en julio del año 2012, la Señora Versini de nueva cuenta gana la segunda instancia, por lo que el Señor Arturo Montiel Rojas, procede a la tercera instancia promoviendo el recurso de amparo, en el mes de julio del mismo año.

Para agosto del año 2012, toda resolución curiosamente, cae a favor del Señor Arturo Montiel Rojas, por lo que la Señora Versini, sin entender el cambio de decisiones de los juzgadores, cancelando las primeras dos instancias y hacer declarar a los menores de 7 y 9 años, así como la inexplicable retractación con que actuaron los juzgadores sobre los resolutive anteriores, ya que el expediente en ningún momento tuvo cambio de nada, pero sí de las resoluciones en las cuales ella había ganado, por lo que llevo a la Señora Maude Versini a realizar declaraciones bajo el argumento que se vislumbraba a todas luces influencias políticas, así como tráfico de influencias por parte del Señor Arturo Montiel Rojas, quien trastoco el propio proceso de las cosas del juicio, juzgadas.

Ahora bien, en muchas ocasiones se cuestionó el caso Versini vs Montiel a la autoridad mexicana, en el que Versini recibió como respuesta que se trataba de un caso privado, entre dos personas divorciadas y por lo que hoy en día es un asunto totalmente público, ya que, se ha politizado con los actores protagonistas del caso que se mencionan como son: los Señores Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto, ya que su intervención ante el juicio ha derivado que a la Señora Maude Versini, no se le haya permitido ver, ni convivir con sus hijos, por un lapso de dos años y tres meses, ya que le fue negado también el derecho de visitas por lo que no ha tenido acceso a sus menores hijos, lo que ha ocasionado que los menores sean distantes para con la progenitora e incluso han dejado de llamarla “mamá”.

Sabiendo la Señora Maude Versini que en México los procedimientos judiciales toman mucho tiempo y son demasiado lentos, y como extranjera se sentía sola y rebasada por el sistema mexicano, recurrió a solicitar ayuda al gobierno Francés a quien planteo la situación que prevalecía, con respecto a su queja internacional así

como el procedimiento del juicio realizado en el Estado de México, del cual le habían violado sus derechos, así como de los tratados internacionales, por lo que el gobierno francés, la recibió tanto en el palacio de Campos Elíseos en París como en el Ministerio de Relaciones Exteriores, mismos que emprendieron acciones de manera discreta ante el gobierno de México, ya que no se ventiló de la misma forma como se dio a conocer el caso de Florence Cases, pues se trata de una sustracción internacional de menores, como caso entrante de París a México, y en el que a la Señora Maude Versini le fue violentado su derecho de convivencia con sus menores hijos, amén de que a los menores Sofía, Adrián y Alexis todos ellos de apellidos Montiel Versini, fueron sustraídos del lugar de su residencia habitual de manera ilícita y en el que se cuestionó a la misma Señora Versini sobre cuáles son las consecuencias, ante la falta de una madre en el desarrollo de mis hijos y como sería su estabilidad psicológica, ya que han transcurrido 866 días sin ver a sus hijos, todo esto derivado del tráfico de influencias en el poder mexicano, pues en el 2013 en que los juzgadores otorgaron la custodia o regreso a su lugar de residencia habitual, sin embargo se retractaron los mismos juzgadores de tal modo que argumentaron que ya los menores contaban, con la madurez suficiente para poder decidir con quién vivir y con quien podrían radicar.

Dada tal aseveración se realizaron diversas entrevistas con los juzgadores para conocer su opinión, la primera inicio con la juez de primera y segunda instancia de los juicios Maude Versini vs Arturo Montiel Rojas, en la que se presentó la Señora Versini para sensibilizarla, ya que era inhumano separar a los hijos de una madre, por lo que en el expediente donde se aprecia el haber ganado ambas instancias, había alteraciones y la juzgadora no se hizo responsable de tales acciones, pues era evidente que el Señor Arturo Montiel Rojas, era el generador de violencia psicológica ante sus menores hijos, pues con el maltrato y malos consejos así como el daño de la imagen que Montiel aseveraba a los menores en contra de su madre la Señora Versini, pues los alejaba e impedía cualquier contacto con ella, sin embargo las conclusiones de la Juez María Guadalupe Escalona Valdez, del juzgado tercero civil de primer instancia de Lerma Estado de México, quien dictó en auto de fecha 29 de mayo, como quedo matizado en dicho documento:

“Se ordena la restitución inmediata de los menores Adrián, Sofía y Alexis de apellidos Montiel Versini, a la ciudad de París, Francia, por lo tanto, se decreta que la autoridad central en México, representada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, realice todos los trámites administrativos necesarios que sean conducentes a fin de lograr y permitir la salida legal de los menores en conjunto de este país y su entrada legal a París, Francia. En cuyo caso el requerido Arturo Montiel Rojas deberá solventar los gastos necesarios para ello”.

“Se le requiere a Arturo Montiel Rojas a fin de que el día y hora que sea señalado de ejecución del siguiente fallo presente en el lugar que ocupa ese juzgado a los menores Adrián, Sofía y Alexis de apellidos Montiel Versini, a fin de ser entregados de manera inmediata a la requirente o por conducto de la autoridad central o en su caso por conducto del procurador de la defensa del menor y de la familia”.

De tal forma que no se acató la decisión del tribunal tercero civil de primer instancia, el cual ordenaba restituir a los menores, por lo que se aprecia de manera muy diferente, ya que evitaba, que el vínculo existente entre Versini y sus hijos se incrementara, pues es evidente que existe una clara presencia de alienación parental, ya que, estuve grabando las conversaciones de hace más de dos años de mis hijos, en las que se escucha en los audios donde dicen que me extrañan y posterior a ello las llamadas actuales, en las que se vislumbra que han sido manipulados y no se les permite que me llamen mamá, sino por mi nombre, con despectivos fríos, de manera muy distante, todo esto, programado por su Señor padre Arturo Montiel Rojas, y evidente de que al ser interrogados por los Magistrados van a mencionar que desean vivir al lado de su señor padre pues el mismo Señor Montiel, le ha dicho cosas horribles de la Señora Versini, ya que no ha tenido la oportunidad de hablar y decirles la verdad de quien es ella, pues asevera que, en México le han cerrado las puertas, ya que he insistido a tal grado de enviar cartas a la presidencia de la República Mexicana y las mismas han sido devueltas, pues el mismo presidente así como su esposa Angélica Rivera me han negado toda respuesta a mi problemática, algo sorprendente por parte de Angélica Rivera, quien como presidenta nacional del DIF, en ese entonces y como defensora

de las mujeres y niños, lo mínimo que pudo haber hecho era escucharme, sin embargo y derivado de tal negación, recurrí al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, el cual dio contestación a mi petición con mucho tiempo de retraso, argumentando que dictarían medidas cautelares procediendo ante el Tribunal, al cual le fue solicitado una explicación del porque nunca se emitió un régimen de convivencia con mis menores hijos, sin embargo todo fue vano, ya que nunca dieron respuesta a tal petición.

Durante la entrevista que me fue otorgada en los pinos con el consejero jurídico de la presidencia Humberto Casillejos, quien estuvo al tanto del asunto a nivel presidencial, me indicó que no podía hacer nada él, ya que este asunto era competencia de la autoridad central, (Secretaría de Relaciones Exteriores), razón por la cual de manera inmediata me puse en contacto con la autoridad central mexicana como con la francesa, llevando una doble acción judicial, ya que son organismos que se rigen por la Convención Internacional sobre Restitución Internacional de menores de la Haya, y quienes tienen como misión velar, vigilar y supervisar que se dé cumplimiento a dichos convenios, sin embargo la mala experiencia me llevo a creer que esta convención está totalmente tirada al piso ya que se supone que los niños secuestrados, sustraídos o retenidos de manera ilegal deberían ser retornados a su lugar de residencia habitual en un término no mayor a seis semanas, más cuando uno los tiene plenamente ubicados, por lo que no es así en la práctica es tan abismal.

El 21 de diciembre de 2014, a las 10:00 horas, Maude Versini, logró reencontrarse con sus menores hijos Adrián, Sofía y Alexis de apellidos Montiel Versini, por espacio de dos horas, dentro del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, a quienes desde diciembre de 2011 no veía, ya que los tenía retenidos su señor padre Arturo Montiel Rojas,

Al agotar todas las instancias legales en México, procedió la Señora Maude Versini y llevó su caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quienes, mediante resolutive cautelar de marzo de 2015, urgió al Estado mexicano para que implementara un régimen de visitas en el que la Señora Maude Versini pueda ver a

sus hijos en condiciones adecuadas, de conformidad a lo preconizado en el artículo 25 de su reglamento, la CIDH solicitó al Estado mexicano tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la familia, la integridad física y psíquica de los niños.

Así mismo la CIDH recomendó que las visitas se den en un entorno sin restricciones innecesarias y que se cumplan de manera efectiva y segura en un ambiente de normalidad, ya que se advierte en la resolución cautelar que los menores están en situación de riesgo de daño irreparable.

Después de más de tres años de constantes luchas ante la injusticia, la misma le dio un giro en el caso Maude Versini vs Arturo Montiel Rojas, logró que se dictará un acuerdo en beneficio de los menores Adrián, Sofía y Alexis de apellidos Montiel Versini, el cual determinaba que pueden pasar siete semanas al año sin vigilancia con su señora madre, misma que le fue permitido llevar a sus hijos a Francia, durante esa temporalidad.

Caso bastante lamentable ya que no se respetaron los derechos de los niños, vulnerado en todo momento el derecho que rige sobre la politización en ese momento.

Con respecto al análisis que se pondera sobre el caso Maude Versini vs Arturo Montiel Rojas, se pone a consideración las necesidades del Estado mexicano a fin de reformar los artículos referentes al delito de sustracción de menores y sea tomado en cuenta, como delito grave, toda vez, que como ha quedado demostrado, esta acción trasgrede notoriamente los derechos de los menores, vulnerando con dicho atentando contra la formación de vínculos familiares y más por la forma de trasladar y que pueden llevar a cabo los progenitores con sus hijos, así como por la manipulación y trato de los menores a la que éstos están expuestos.

Refuerzo mi argumento de conformidad a lo establecido por el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis Aislada en la cual hace referencia a las excepciones extraordinarias sobre la restitución Internacional de menores, misma que se encuentran establecidas en el artículo 13 del Convenio

sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, estableciéndose de la cual se matizan 3 hipótesis: ³¹

1.- Si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que estaba a cargo del menor no ejercía de manera efectiva el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención.

2.- Si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable, y;

3.- Si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución.

Asimismo, al argüir que dichas excepciones pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución internacional de menores, por lo que la carga de la prueba recae en quien se opone a la restitución internacional del menor, lo cual nos hace suponer que una de las características de la Alienación Parental es la manipulación del menor en contra de uno de los progenitores, ya que, como se ha dejado constando está en una edad de vulnerabilidad y fácil manejo, al dejarse la carga de la prueba a la parte que se opone a la restitución internacional del menor a su lugar de residencia habitual, ¿cómo se podría determinar dicha manipulación y de qué forma se puede confiar en la negativa del menor a ser restituido?, interrogantes que en la actualidad se vislumbran como lagunas, ante estos procedimientos de restitución internacional de menores.

Derivado de lo anterior, en julio de 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Aislada de la cual se desprende que; tanto el derecho de custodia como el derecho de visita, se ha entendiendo al primero como el derecho relativo al cuidado de la persona sobre el menor de edad, así como el de decidir su lugar de residencia y.

³¹ tesis: 1a./XXXVIII/2015 (10a), Sustracción internacional de menores las previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya, no se encuentran sujetas a ninguna condición temporal, pero corresponde al padre sustractor probar plenamente su actualización, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, p. 1421

El segundo se entenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo limitado, a otro lugar diverso al de su residencia habitual.³²

De tal forma que, para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la necesidad de que se adopten medidas indispensables a fin de evitar actos o hechos en que peligre así como daño físico como psíquico del menor o una situación intolerable que de pauta a la vulneración de los derechos del menor, por lo que no debe perderse de vista el interés superior del menor ante la convivencia entre los padres que vivan en el extranjero y los menores, ya que, debe de efectuarse, exclusivamente, en la ciudad de residencia de éstos últimos, sin la posibilidad de que pueda ser en lugar diverso, aunque sea por tiempo limitado.

Conforme al último criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que de conformidad a la publicación podemos aducir que el caso Maude Versini vs Arturo Montiel Rojas, al dar un análisis del caso práctico, se deben reconocer en las diferentes legislaciones de la República mexicana tantos términos como el de derecho de visitas, derecho de custodia, derecho de custodia compartida, derecho de vigilancia, los cuales, todos creados en beneficio del interés superior del menor, y lo único que pueden ocasionar tanto para las autoridades jurisdiccionales como para los progenitores y abogados litigantes de éstos, es una confusión, en la cual, se puede perder fácilmente de vista la pertenencia de dichos derechos.

En este mismo sentido y conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mi punto de vista, surge la interrogante sobre la actuación de los casos en los que opera la custodia compartida entre los progenitores, cómo se puede convenir el derecho de visita que tienen los hijos para con ambos padres,

³² tesis: XXII.1o.7 C (10a), Derecho De Visita. atento al interés superior del menor, la convivencia entre padres que vivan en el extranjero y los menores debe efectuarse en la ciudad donde éstos residan, sin la posibilidad de que pueda ser en una diversa, aun cuando sea por tiempo limitado, ya que podría ir en detrimento del adecuado desarrollo psicológico o emocional de los menores (aplicación, en lo conducente, de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Julio de 2016, Libro 32, Tomo III, p. 2136

tomando en cuenta, que uno de ellos viva en el extranjero, así como el criterio a considerar por ejemplo en el caso Maude Versini vs Arturo Montiel Rojas, en el cual acordaron la salida temporal al lugar de residencia de la madre en Francia.

Como bien se puede observar, para tener una adecuada protección del interés superior del menor, es imperante que los juzgadores estudien a fondo cada caso en particular y en concreto, así como el hecho de que se realicen evaluaciones psicológicamente tanto a los progenitores como a los menores, a fin de poder emitir una resolución que sea acorde y proteja el derecho de los menores, a fin de que se desarrollen en un adecuado ambiente de familia y a la realidad social.

3.4 Casos entrantes Amparo en Revisión 150/2013, del 10 de julio de 2013

Hechos del caso

Una pareja tuvo un hijo en los Estados Unidos de América. La abuela materna del niño denunció al padre por violencia doméstica. El Juez otorgó la tutela provisional y patria potestad del niño a la abuela materna, por lo que al padre únicamente se le concedió el derecho de visita con su hijo los fines de semana. Sin embargo, un fin de semana en el que, el padre del menor, no realizó la devolución del infante a su entorno habitual, motivo a la abuela materna para que presentara la denuncia por retención y traslado del niño a México. De tal forma que se inició el procedimiento de restitución y se ordenó el regreso inmediato del menor con su abuela en los Estados Unidos de América.

Por lo que el padre del menor, promovió ante la instancia correspondiente un juicio de amparo indirecto en contra de esa determinación, entre otras cosas, por considerar que la Convención violaba el derecho de audiencia y el debido proceso, al no establecer recurso o medio de defensa para combatir los actos de aplicación. Derivado de ello el amparo se sobreseyó por falta de interés jurídico. Ya que el hombre recurrió con la determinación y acreditó su interés para que se analizara la afectación que alegó en el amparo indirecto. Por tal motivo la cuestión relacionada con el interés jurídico del quejoso fue resuelta por el Tribunal Colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reasumió competencia para conocer del recurso al advertir un posible problema de la constitucionalidad de la Convención de la Haya.

El problema jurídico planteado radica que; ¿La Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, vulneraba los derechos de audiencia y el debido proceso al no establecer expresamente los criterios para citar y emplazar, ni prever recurso o medio de defensa con el cual se pueda impugnar los actos de autoridad que se emitan en su aplicación?

Razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente criterio: No se vulneran los derechos de audiencia y debido proceso en tanto la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, si prevé las bases para la protección de esos derechos, y los procesos nacionales son los que establecerán las reglas específicas sobre emplazamiento y recursos.

Justificando el criterio de la siguiente ponderación: Si bien es verdad que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no regula la manera en que el sustractor del menor debe ser emplazado o citado al procedimiento que se debe seguir ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la restitución del menor, ni establece cuáles son los medios de impugnación de los que puede hacer uso en caso de no estar conforme con las decisiones tomadas en el mismo, ello obedece al hecho de que al ser un tratado multilateral, en donde cada uno de los Estados contratantes tiene su propia normatividad, resulta conveniente que el procedimiento en cuestión se siga conforme a su propia normatividad en el entendido de que ésta, debe respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las garantías.

En este sentido el derecho de audiencia, se encuentra implícitamente reconocido en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que se matiza en los artículos 7º., inciso c), 12, 13 y 20, en el que se desprende que en las bases que se establecen para el desarrollo del procedimiento, en el que se prevé el deber de dar la intervención al sustractor del menor, a efecto de que comparezca a ese procedimiento, para que en principio se trate de llegar a una solución amigable y armoniosa y que el mismo garantice la restitución voluntaria de manera inmediata del menor, y en el caso de no ser así, pueda oponerse ante la restitución del menor, ofreciendo las pruebas conducentes para demostrar que la restitución que se persigue a través de ese procedimiento no es posible.

Derivado de ello, se establece que no puede considerarse que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, resulta violatoria del derecho de audiencia, pues las bases que da con relación al procedimiento. Son suficientes para ellas al derivar que la autoridad judicial o administrativa en auxilio de la autoridad central que resulte competente para llevar a cabo el procedimiento de restitución, ya que tiene la obligación de emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, así como la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que pueda permitir la restitución voluntaria del menor; y en su caso, las causas por las cuales se puede negar a la restitución inmediata del menor, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Se concluye que si bien no es suficiente que en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no se prohíba prever algún recurso para respetar el derecho de acceso a la justicia, pues lo cierto es que las resoluciones emitidas en el procedimiento de restitución internacional de menores que regula la citada Convención, puede ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual es un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación, por medio del cual se puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen violados a través de las determinaciones o resoluciones que constituyan un acto reclamado.

En apoyo a las siguientes Tesis aisladas, que sirvieron como base:

1ª. CCLXXXI/2013, (10ª), la cual concentra la no vulneración del derecho fundamental de audiencia por parte de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a la cual alude en los siguientes términos:

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. (octubre de 2013)

Por otra parte, la tesis aislada 1ª CCLXXXII/2013, (10ª), “*octubre de 2013*” la cual se refiere al hecho de que la convención no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que las resoluciones dictadas en México en procedimientos en los que se persigue la restitución internacional de menores sustraídos, no son inimpugnables. Dicha tesis aislada establece:

Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de la Haya, Países Bajos el 25 de octubre de 1980, no establece un recurso o medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento que regula para lograr la restitución internacional de un menor, también lo es que las resoluciones emitidas en aquél pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen vulnerados en las determinaciones o resoluciones emitidas en ese procedimiento y que constituyan el acto reclamado. Así, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, pues es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto prevé un procedimiento que permita la posibilidad del recurso.

El amparo en revisión 150/2013, se determinó que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no viola la garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la justicia y debido proceso. Procedencia del juicio de amparo “Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.) Derecho al debido proceso (febrero 2019.)

Pues el derecho al debido proceso legal, es un derecho humano con la estructura multidimensional que se caracteriza por los derechos fundamentales de un Estado democrático constitucional. Ello es así, ya que el hecho de que no regule de manera expresa el medio de comunicación procesal a través del cual se debe emplazar a

un sustractor, en el caso el padre de un menor, a efecto de informarle el procedimiento a que ésta alude para la restitución internacional del mismo, ni tampoco haga referencia a algún recurso a través del cual se puedan impugnar las decisiones emitidas, de ninguna manera implica que resulte violatoria de los citados derechos constitucionales.

Se estimó lo anterior al negarle el amparo a un señor que sustrajo a su hijo de los Estados Unidos de América, donde la abuela materna tenía la custodia legal. El Juez competente mexicano estimó conveniente al ordenarle restituirlo a su residencia habitual y al no hacerlo, giró una alerta migratoria en su contra. Sin embargo, este señor inconforme, promovió amparo, el cual en revisión constituye el presente asunto.

La primer Sala, al resolver el amparo bajo el argumentó que la citada Convención no viola derecho constitucional alguno, toda vez que proporciona los lineamientos generales que deben observarse en el procedimiento de restitución internacional de menores, pues de ellos se desprende qué autoridad resulta competente para llevarlo a cabo, así como su obligación de emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de dicho procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que pueda remitir la restitución voluntaria del menor, las causas por las cuales se puede negar la restitución inmediata y la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias.

Por lo que los ministros señalaron que, al no prohibir o impugnar las determinaciones emitidas en el procedimiento de restitución internacional de menores, permite que éstas puedan analizarse a través del juicio de amparo. Así, agregaron, la Convención en cuestión de buscar y garantizar que el menor trasladado de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, protegiendo con ello el propio interés del menor, ya que, en todo caso, es ahí en donde se debe decidir a quién le corresponde la custodia.

En virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, en el marco del procedimiento principal de restitución internacional que se sigue ante la autoridad judicial local o en su defecto, en el juicio de amparo, se debe garantizar de manera conjunta los derechos humanos al contacto transfronterizo y a las visitas, siendo que a la Autoridad Central le corresponde actuar con la debida diligencia para asegurar el ejercicio efectivo de tales derechos.

Visto que los derechos de visita y contacto transfronterizo son, en principio, derechos humanos de las niñas y niños, por lo que resulta ineludible precisar que el deber de garantizar tales derechos no opera únicamente en la hipótesis de que el menor sea restituido a su país de residencia habitual, sino que también debe garantizarse en la hipótesis de que se haya demostrado plenamente que se actualizó algunas de las excepciones convencionales que impidan la restitución. Sin dejar de considerar lo establecido en el artículo 9.3 in fine, de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de asegurarse de que tales contactos y visitas, no resultarán contrarios al interés superior del menor.

3.5 Casos entrantes Amparo Directo en Revisión 903/2014, del 2 de julio de 2014.

Hechos del caso

Con fecha 24 de noviembre de 2007, una pareja, ella de origen mexicano y el de origen español, contraen nupcias, estableciendo su hogar conyugal; en Islas Baleares, España, dentro del vínculo matrimonial procrearon dos hijos. El 28 de septiembre de 2011, la esposa solicita la intervención de la Guardia Civil de su localidad, procediendo a denunciar a su cónyuge por maltrato, vejaciones y violencia psicológica, dentro de la misma denuncia ahondo y dejo plasmado e hizo del conocimiento a la autoridad, que el 19 de septiembre de 2011, su cónyuge, había ejercido cierta violencia, de la cual le fue quemado el brazo con una plancha y este trato de disculparse, a sabiendas de que actuó con toda intención y dolo.

Lo cual dio origen a que la esposa al concluir con dicha denuncia, se trasladara con sus dos menores hijos a México, sin el consentimiento del padre biológico de los menores, bajo el argumento de que vivía bajo el yugo de violencia familiar y miedo de continuar viviendo bajo el mismo techo, esto provocado por su esposo.

Por su parte el esposo, manifiesta que efectivamente el 28 de septiembre de 2011, fue la última vez que tuvo contacto con su esposa y sus hijos, ya que, el 30 de septiembre su esposa, se comunicó vía telefónica con él y le informo que se encontraba radicando en México en compañía de sus menores hijos.

Por lo que, para el día 12 de octubre de 2011, la esposa se presentó a denunciar ante las autoridades mexicanas a su cónyuge, por la vía penal aduciendo maltrato y violencia familiar, así mismo demando ante el Juzgado Segundo de Primer Instancia del Ramo Familiar en Tepic, Nayarit, México, por la vía civil ordinaria, en la cual solicito la disolución del vínculo matrimonial, pago de indemnización, la perdida de la patria potestad, así como la guarda y custodia además del pago de una pensión alimenticia.

El padre de los menores por su parte y dado el perjuicio en el que se encontraba solicitó el 16 de noviembre de 2011, ante la Autoridad Central de España la restitución internacional de sus menores hijos, el primero de los menores de dos años once meses y el segundo de un año, de conformidad al procedimiento y formalidad que establece la Convención de la Haya de 1980, relativa a la restitución internacional de menores. Por lo cual la Autoridad Central de España hizo del conocimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien funge como Autoridad Central mexicana para casos de sustracción internacional de menores a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, quien turnó la solicitud de restitución internacional al área de Dirección de Familia, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2012, por lo que de acuerdo a procedimientos y jurisdicción, remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la solicitud de restitución internacional. Para este procedimiento recae el exhorto internacional ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, México, mismo que notificó a la Procuraduría de la Defensa del Menor, así como al padre solicitante y aplicando los plazos que establece la Convención de la Haya de 1980, para la restitución internacional de menores, en la cual ordeno la comparecencia de la madre en compañía de sus menores hijos, ya que se determinó de manera oficiosa practicar una valoración psicológica tanto de la madre como de los menores, esto para determinar si era sano continuaran viviendo con su Señora madre o bien deban ser restituidos a su hogar de residencia habitual, al lado de su progenitor en España, derivado de ello y de las periciales obtenidas, se niega la restitución internacional inmediata, mediante sentencia interlocutoria, bajo el argumento de que los menores se encuentran dentro de su salud con afectación psicológica, sin embargo en dicho resolutivo se, emite un régimen de convivencia de los menores con su señor padre.

En contra de esa sentencia interlocutoria antes citada, el padre afectado, interpone recurso de revocación, ya que, considera que no existe causal que justificara el retraso de la restitución, por lo que no es procedente dicho recurso de revocación, razón por la cual el 9 de septiembre de 2012, a través de sentencia interlocutoria el

Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, dio respuesta a la petición de la parte actora en el sentido de que no es posible dictar todavía una sentencia respectiva, que de fin a dicha petición, toda vez que existen cuestiones procesales de fondo pendientes de resolver, entre ellas, que el Juez de Primera Instancia número Tres con residencia en Palma de Mallorca, España remita una copia legalizada de la resolución del juicio de divorcio de las partes de esta Litis.

Derivado a lo anterior, el progenitor perjudicado promueve juicio de amparo indirecto el 5 de diciembre de 2012, conociendo del asunto el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, bajo el expediente 1279/2012, y dada la negativa que recibía por parte de los juzgadores y después de varios recursos, el 17 de abril de 2013, el Juez de distrito, dictó sentencia en el principal, en el que resolvió sobreseer por una parte y negar el amparo por otra, por esta razón, por lo que el progenitor agotando todos los recursos existentes relativos a la restitución internacional de sus menores hijos, opto por promover juicio de Amparo Directo, en el que argumento que no existían elementos o pruebas que dieran certeza, sobre la supuesta violencia familiar que le imputaban, de tal forma, este procedimiento violaba en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual recayó ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, mediante auto de admisión de fecha 15 de octubre de 2013, el cual se registró bajo el expediente 717/2013, por lo que en el resolutivo de fecha 24 de enero de 2014, de manera inequívoca se dio la excepción del artículo 13 inciso b), del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en el cual no se configuraba aquellos supuestos, resolviendo conceder el amparo de manera favorable para su progenitor, en el sentido de ordenar de manera inmediata la restitución de los menores con su padre.

Como materia de análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México, quien a su vez se pronunció con una

mayoría de votos emitidos por los Ministros José Ramón Cossío y Arturo Zaldívar de Larrea, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular. Ya que esta mayoría reconoció que se habían vulnerado los derechos, relativos a la controversia sobre la sustracción internacional de dos menores de acuerdo a las directrices del principio del interés superior del menor, que reconoce el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño así como la idea base del Convenio de la Haya de 1980 en su artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, los cuales versan sobre resolver los procedimientos de sustracción internacional de menores de manera pronta y expedita, ya que como recordaremos que la solicitud se ingresó con fecha 16 de noviembre de 2012 y hasta el 2 de julio de 2014, fecha en que fue resuelto el amparo directo en revisión, en el cual aún no se tiene una decisión final, por lo que se argumentó que; permeo y fue que incumplieron en el procedimiento, así como en el principio fundamental de salvaguardar el interés superior de los menores, por lo que revocaron la sentencia, por mayoría de votos, derivado de ello fue regresado al Tribunal Colegiado a fin de reconsiderar la Litis, atendiendo las directrices que marca la sentencia.

Pues es obligatorio para los juzgadores analizar cada caso en particular de solicitud de restitución internacional de menores, dado que son diferentes en cada caso y parte importante, pues deben velar por el interés superior de la niñez, así como tomar en cuenta este principio rector en todas las controversias en las que afecte los derechos de los menores. De conformidad a lo ponderado en la tesis jurisprudencial: 1a./J. 25/2012 (10ª.), la cual versa sobre *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU CONCEPTO”*.

En este sentido se debe ponderar la situación particular de los menores, así como los antecedentes y causas del abandono del hogar conyugal, esto con la finalidad de esclarecer y determinar las condiciones más benéficas para los menores, así como evitar el causarles el menor perjuicio para los niños.

Ya que no basta con la presentación de la solicitud de restitución internacional de menores para que proceda la misma, puesto que para que esta solicitud tenga una procedencia restitutoria, la autoridad auxiliar de la autoridad central, deberá cerciorarse, conforme al interés superior del menor y las propias disposiciones de la Convención de la Haya, si la misma resulta conveniente para llevarlas a su lugar de residencia habitual, sin exponer en ningún momento a los menores ante un riesgo o peligro, de tal manera que deberá estar motivado dicho proceso en ambos sentidos, es decir, sino se restituye a los menores implicados como si se decide restituirlos como alegato probatorio, ya que, se estimó que el Tribunal Colegiado debió considerar las diversas denuncias por violencia familiar interpuestas por la madre de los menores, así como, tuvieron que haber verificado, si las mismas representaban un riesgo para los menores y en base a esto aplicar los criterios en el caso de restitución inmediata o bien si se rehusare a restituir a los menores.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una sentencia bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, en la que estableció que por regla general lo más benéfico para un menor que ha sido sustraído ilícitamente por uno de sus padre a otro país, es que sea restituido de forma inmediata a su país de residencia habitual o bien de origen, salvo que se actualice alguna de las causales extraordinarias que prevé el Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Por lo anterior, la Primer Sala “afirmo que existe una presunción en el interés superior de los menores que han sido sustraídos y se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir mediante la restitución de la situación previa al acto de sustracción, es decir mediante la restitución inmediata del menor en cuestión”. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la excepción de que “el menor se encuentre adaptado en su nuevo ambiente (...) solo procede cuando la solicitud de restitución se presenta después de un año de que el menor fue sustraído. Lo anterior, se trata del mero hecho de que existan dilaciones en el procedimiento de restitución y que provoque un retraso en la misma, lo cual no

permite a las autoridades del Estado en donde se encuentra el menor y que se pueda considerar la integración como una causa para negar la restitución del menor, pues son muchos los casos en los que los padres dilatan deliberadamente el procedimiento para lograr este fin”.

En este sentido, y en atención a las consideraciones que permean en este proceso, se concluye que al quedar demostrado que el Tribunal Colegiado fue omiso al analizar la totalidad de las circunstancias así como los elementos para valorar debidamente la solicitud de restitución internacional de los menores y conforme al interés superior del menor, procede que se actualizó un riesgo grave en la restitución inmediata de los infantes, así como no consideró la situación de la alegada violencia familiar por parte de la madre, ni tampoco si los niños están o no ya integrados a su nuevo ambiente, al igual que omitió considerar que en este caso es imprescindible que los menores ejerzan su derecho de participación en el procedimiento de forma directa o mediante un representante imparcial, lo que es procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que resuelva la Litis de amparo atendiendo los lineamientos y garantizando en todo momento el interés superior del menor.

3.6 Casos entrantes Amparo Directo en Revisión 4102/2015, del 10 de febrero de 2016.

Es el caso de una pareja que en los Estados Unidos de América haciendo vida en común tuvieron un hijo, sin embargo y derivado de constantes actos de violencia psicológica y física, la madre opta por abandonar el país en compañía de su menor hijo, por lo que se trasladan a México.

Ante tal hecho el padre inicia el procedimiento de restitución internacional de su menor hijo, a través de la Autoridad Central de los Estados Unidos de América, la solicitud fue recibida por la Secretaria de Relaciones Exteriores y ésta a su vez la remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, quien a su vez y para trámite, la envió a la Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito de Cancún, con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce.

En seguimiento al procedimiento la Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito de Cancún, se pronunció mediante resolutivo del doce de marzo de dos mil catorce, en el cual determino negar la restitución internacional, ya que el niño manifestó su deseo de permanecer al lado de su señora madre y que no era su deseo regresar a vivir al lado de su señor padre, basándose su Señoría a invocar las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Inconforme por el resolutivo que antecede, el padre del menor promovió juicio de amparo directo, ya que manifestaba que habían sido violados sus derechos en su perjuicio invocando las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los preceptos 74, 75 y 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, así como lo que establece los artículos 3, 9 y 16 del Convenio sobre los Derechos del Niño, ya que en su argumento alegó que no se debía considerar el tiempo transcurrido dada la ilicitud con que se llevó a cabo la

sustracción, por lo que con fecha trece de mayo de dos mil quince, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, admitió a trámite la demanda.

Derivado de ello y seguido los trámites procesales con fecha treinta de junio de dos mil quince el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la cual resolvió negar el amparo solicitado al padre del menor, pues sostuvo que el niño de 8 años, manifestó que ya se había integrado a su nuevo ambiente familiar, luego de más de dos años de no tener contacto con su señor padre, entre otras cosas.

Por lo que el padre afectado recurrió a interposición del recurso de revisión, el cual fue presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, recayendo en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito mediante auto de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, el cual ordeno remitir los autos del juicio de amparo y escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que no se hizo un análisis suficiente de la situación del niño y las circunstancias que acreditaban supuestamente su integración a su nuevo ambiente familiar.

Pues de esta forma arguyo el padre que de conformidad a los numerales 12 y 13 del Convenio de Haya de 1980, matiza que los casos de excepción dentro de los cuales operan las restituciones de menores; no obstante, en el caso no se acreditó con alguna prueba idónea que demostrara la madurez del menor, así como estudio psicológico que demostrara el supuesto daño en perjuicio del menor, razón por la cual estimo la resolución del Colegiado como violatoria de las garantías procesales por carecer de fundamentación y motivación, ya que se enfocaron únicamente en criterios subjetivos y dogmáticos, al emitir el resolutivo.

Agrega que también se omitió razonar el hecho que desde que su madre lo sustrajo de manera ilegal de los Estados Unidos Americanos, desde hace tres años, no se le ha permitido tener contacto con el menor, (padre e hijo), lo cual ha truncado los lazos paterno filial, por ello trasgrede el principio de congruencia y legalidad, ya que

no se adecua a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, así mismo aduce que el *Ad-Quem*, paso por alto lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, al olvidar y omitir el derecho que tienen los menores de no ser separados de sus padres, el cual paso por alto al negar la restitución internacional, sin analizar la parte fundamental de la alienación parental.

Por su parte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil quince, ordeno el registro del toca 4102/2015, adoptando como criterio que; si es válido, ya que en el caso la retención ilegal ocurrió el diez de diciembre de dos mil diez y la solicitud de restitución internacional se presentó en el mes de febrero de dos mil catorce, lo cual deja en evidencia que había transcurrido más de un año y era factible que el niño ya se hubiese adaptado a su nuevo ambiente familiar.

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, matiza dos hipótesis vinculadas al tiempo que ha transcurrido desde que se produjo el traslado o la retención ilícita y la fecha de la solicitud o demanda ante la autoridad central, ya que se está en el entendido de que si se tratara de una petición en la cual es menor a un año, la restitución deberá ser de manera inmediata, esto con la finalidad de no afectar al menor por el cambio de residencia u entorno de vida, lo que inmiscuye: clima, idioma, costumbres, cultura, educación, etcétera del lugar al cual fue trasladado de manera ilegal; no obstante si ha transcurrido más de un año, la restitución ya no será de manera inmediata, sino que se estará sujeto a un examen de ponderación relativo a su adaptación del menor a su nuevo ambiente, esto con la finalidad de evitar que el menor sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar, pues si debido al hecho de que la solicitud o demanda ante la autoridad central, se presenta después de un año de la sustracción de la retención ilegal, el menor ya se encuentra adaptado a su nuevo ambiente familiar, la restitución del menor podría resultar en su perjuicio; por ende, en esos casos, ya no es procedente la restitución inmediata del menor, sino que es necesario valorar la situación en que se encuentra el menor a efecto de no causarle ningún perjuicio.

Tal como se ha mencionado la Convención de la Haya de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, busca garantizar en todo sentido que el menor trasladado de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, deberá ser restituido de manera inmediata al país de su residencia habitual, esto no sólo con el propósito de velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes, sean respetados por los demás Estados contratantes, sino que aunado a ello se proteja el propio interés del menor, ya que si la finalidad es regresarlo a su entorno habitual, lugar en el cual deberá ser analizado de manera más objetiva que es lo que resulta más conveniente para el menor, ello sin que la persona que se ve privada de su custodia a consecuencia de la sustracción, tenga que trasladarse a otro Estado para tal efecto, ya que ello redundaría en perjuicio del propio menor, lo cual sería inaceptable, pues la finalidad última de la Convención, es proteger y garantizar el interés del menor sustraído de su residencia habitual, ya que será quien resienta en mayor perjuicio y por lo tanto se ve obligado a adaptarse a las nuevas condiciones vida impuestas al país al que fue trasladado, razón por la cual los Estados signatarios de la Convención, buscan en todo momento proteger el interés superior del menor, tan es así que en el preámbulo de la propia Convención se matiza lo siguiente:

“Los Estados signatarios de la presente Convención profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseoso de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir una Convención a estos efectos y convienen en las siguientes disposiciones.”

Por ende y atendiendo a lo anterior, a pesar de que el juzgador no se cercioro que la opinión del menor obedeciera a un juicio propio, las circunstancias del caso revelan que lo resuelto, es lo más conveniente al interés superior del menor, por consecuencia la Primer Sala resuelve en confirmar la sentencia recurrida, negando el amparo en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de marzo de dos mil quince, por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

4. Tratados y/o Convenios Internacionales

Como bien sabemos los Convenios Internacionales son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las Partes firmantes, ya que se trata de una manifestación de voluntad tendiente a modificar la situación jurídica existente o bien definir ciertos conceptos, puesto que se trata de proposiciones normativas o de proposiciones definitorias, como reglas de derecho que subyacen bajo el orden jurídico.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respeta expresamente los usos de los Estados partes en lo que se refiere a la terminología acerca de los tratados al decir, en el inciso a), de su artículo 2º: Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional, ya que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Los tratados internacionales son acuerdos legales que van acompañados de planes de actuación entre las naciones que de alguna forma establecen lazos de cooperación, y dan origen a facilitar entre los países firmantes las relaciones, mismas que favorecen en todo momento a los gobernados. La regla del reconocimiento es aquella donde se identifican las normas del derecho, indicando ciertas características relativas a la forma en que las normas han sido creadas, mismas que deben ser comprobables en la práctica, por lo que es posible concluir que el tratado es concretado y válidamente por dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente para ello, ya que en la formación del tratado se realiza una manifestación de voluntad común de las partes contratantes. Lo cual significa que el acto de voluntad de cada una de las partes refiere sobre un mismo objetivo y fin, de manera recíproca tendientes a establecer una regla de derechos al referenciar el contenido de aquellas manifestaciones de voluntad.

En el derecho internacional existe una regla de carácter conceptual que suministra las características de los tratados internacionales y permite identificarlos como

reglas de derecho valido., así mismo el tratado internacional se caracteriza por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico y que ésta regida directamente por el derecho internacional.

García Máynez plasma y clasifica a su vez las normas del orden jurídico mexicano colocando en el nivel superior a la Constitución Federal, seguida de las leyes federales y de los tratados internacionales. Las normas restantes, es decir, las locales, las clasifica según su orden en el ámbito espacial de vigencia en: a) las que se aplican en la Ciudad de México e islas dependientes de la Federación y; b) las que se aplican en entidades federativas. Estas dos ramas de normas cuentan con la misma jerarquía y no pueden entrar en conflicto ya que tienen un ámbito de validez territorial distinto. El citado autor, con base en el artículo 133 constitucional, considera que la legislación federal tiene una mayor jerarquía a la local en aquellos supuestos en los que la primera esté de acuerdo con la Constitución y que la segunda entre en conflicto o en contradicción con la primera.³³

En nuestro país rige una tesis monista con primacía del Derecho Interno, es decir, se trata de un solo orden jurídico cuya validez estará definida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual definirá, a su vez, las condiciones bajo las cuales pueda considerarse valido al derecho internacional en nuestro territorio.

Los fines perseguidos por los Estados contratantes, los objetivos de un convenio determinan en última instancia su naturaleza. Así, el Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es ante todo un convenio que pretende evitar los traslados internacionales de menores, instaurando una cooperación estrecha entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados contratantes.

³³. García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa, México, 1991, pp. 87-88

Dicha colaboración afecta a dos aspectos, por un lado, la obtención del retorno inmediato del menor al entorno del que ha sido alejado y, por otro lado, el respeto efectivo de los derechos de custodia y de visita existentes en uno de los Estados contratantes.

Ahora bien, cuando se ha desplazado a un menor de su domicilio habitual, el factor tiempo adquiere una importancia decisiva. Por los efectos causados en el menor como son los trastornos psicológicos que adquiere con motivo del traslado, pudiendo reproducirse si la resolución relativa a su retorno se pronunciara al cabo de cierto tiempo.

Al matizar que estamos ante un convenio basado en la idea de cooperación entre autoridades, es preciso señalar que sólo se trata de resolver las situaciones que caigan dentro de su ámbito de aplicación y que afecten a dos o varios Estados partes.

En efecto la idea de un convenio universalista (es decir cuyo ámbito se extienda a cualquier caso internacional) es difícil sostener fuera de los convenios en materia de ley aplicable. En este sentido cabe recordar que los sistemas previstos, ya sea que se trate de retorno del menor o de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita, se basa en gran medida en una cooperación entre las Autoridades centrales que se produce a través de derechos y deberes mutuos. De la misma forma, cuando los particulares se dirigen directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, amparándose en el Convenio, la aplicación de los beneficios convencionales responde asimismo a una idea de reciprocidad que, en principio, excluye su extensión a los ciudadanos de terceros Estados. Aunado a ello el Convenio sólo tiene alcance de plenitud de sus objetivos entre los Estados contratantes, las autoridades de cada uno de los Estados tienen perfecto derecho a inspirarse en las disposiciones convencionales para tratar otras situaciones similares.

La garantía y protección de los derechos humanos en los casos en los que existe un traslado ilícito de un niño desde el lugar de su residencia habitual o es retenido ilícitamente en otro Estado por parte de uno de sus progenitores, abusando de su

autoridad parental, en violación de legítimos derechos de custodia del otro progenitor, la preservación de los derechos del niño, y el respeto del interés superior del niño juegan un rol central. Así ha quedado plasmado en los principales convenios en la materia y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional e internacional.

4.1 Legislación Nacional

Como bien podemos aducir que es un conjunto de leyes que determinan y regulan una diversidad de materias o ciencias, las cuales rigen en su ordenamiento la vida y el comportamiento de los ciudadanos, dejando en claro que acciones están bien y cuales son incorrectas, mismas conductas que pueden ser castigadas o apercibidas mediante diferentes tipos de sanciones, en cada país existe un conjunto diverso de leyes u ordenamiento jurídicos, los cuales son sancionados por los legisladores y respetadas por los ciudadanos ya que todas las leyes que aparecen bajo la Supremacía de nuestra Constitución son producto del cuerpo Legislativo Nacional.

Cada Ley *per se*, responde ante determinadas situaciones y básicamente ordenarán la vida en ella, para que una comunidad subsista, se desarrolle y crezca. Existen dos concepciones acerca del origen de la legislación u ordenamiento, por un lado la corriente normativa señala que el ordenamiento está expresado en un conjunto de normas que se entienden y se rigen con una serie de juicios de valor, creencias y convicciones y por otro lado, la corriente institucional la cual supone que ese orden estará establecido por la sociedad y por aquellos mecanismos que aplican y producen las normas y por todas aquellas instituciones y criterios de aplicación, ya que tienen la misión de regular el funcionamiento de algo en un lugar y tiempo determinado, para nuestro caso como Estado Democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma madre y suprema, seguida de las leyes, tratados, reglamentos, entre otras normativas, por lo que es justamente a través de este sistema que se regirá el funcionamiento de nuestra sociedad.

Cabe mencionar que cualquier ordenamiento jurídico se caracteriza por la estabilidad de las normas, dado que las entidades que las formulan disponen de la potestad, del poder para hacerlo y también por la interacción constante entre las mismas, que dan lugar a lo que se conoce como sistema jurídico. En este sistema nos encontramos con leyes primarias que son aquellas que establecen patrones de comportamiento y por la otra parte las leyes secundarias que se ocupan de

atribuirles las capacidades a determinadas personas para que se puedan formular leyes de tipo primario.

De acuerdo a la ponderación de la Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, Juez Sexto de la familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con especialidad a partir del año 2012 en restitución internacional, llamada también jurisdicción concentrada.

Con relación a los temas de la convención de la haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, sobre este objetivo señala que, del acuerdo de la convención se resume, a restituir a los menores a su lugar de origen en específico a su lugar de residencia habitual.

Ya que, esta convención deja de aplicarse cuando el menor ha cumplido la edad de 16 años, al realizarse el acto de la retención o traslado ilícito no se puede construir por encima de ellos, cuando se da una sustracción o retención de manera ilegal, generalmente las personas sustractoras sea el progenitor o la progenitora y de manera excepcional alguno de los ascendientes de ulterior grado, su vida se complica, pues andan, en lo que nosotros llamamos a salto de mata, es decir de juzgado en juzgado o bien de localidad en localidad, tan solo en esta ciudad junto con la zona conurbana contamos con un aproximado de 22 millones de habitantes, lo cual complica el buscar a una persona, quien se trajo de manera ilegal a un menor y que inclusive lo que se hace es cambiar los nombres o sacar una nueva acta de nacimiento en algún otro Estado, incluso en asuntos reales han cambiado nombre, edad y sexo de los menores, un caso dramático donde una menor del sexo femenino, le pusieron un nombre masculino, a la cual, le cortaban el cabello y existía una violencia psicológica terrible en contra de la menor, porque tenía que convivir específicamente con menores en el baño, por ejemplo de varones, lo cual le traía una serie de conflictos, es por eso que se decide ese tema a los 16 años, por lo que implica que no podemos permitir tener procedimientos, que no sean tan sumarios y efectivos, que permitan a la persona que sustrajo a ese menor, el andar a salto de mata, pues de esa forma el menor cumplirá la edad de 16 años y entonces simple

y sencillamente ese procedimiento concluye y se da por terminada la restitución internacional.

Es por eso el TSJCDMX a través del CONAPRED implementaron una RED sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y de niños, niñas y adolescentes, donde se tratan temas para que a nivel nacional tenga más efectividad este tipo de procedimientos que deben ser los más ágiles y efectivos para poder restituir a los menores a su lugar de origen donde lleven los procedimientos que consideren necesarios para la salvaguarda de sus interés, bajo el matiz del Principio del Interés supremo del menor.

En el 2018 se llevó a cabo el 9º aniversario de esta red.

4.2 Convenios de protección de Derechos Humanos

A nivel internacional se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de desventajas y mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas. En ese sentido se pronuncia la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1959. Sin embargo, fue hasta 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño, que se dio una verdadera transformación cualitativa en la interpretación, comprensión y atención de personas menores de edad, y por consiguiente en su condición social y jurídica. Dicha Convención contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños y constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir en la materia. En particular, contempla la necesidad de atender el interés superior del niño, basado en la regla de que no sea separado de alguno de sus padres, contra la voluntad de éstos y la posibilidad de que el menor sea escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo un surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: *el interés superior del niño*, entendido como una premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar a la normativa de la niñez y la adolescencia y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; *el menor de edad como sujeto de derechos*, de manera que se reconoce a éste tanto en los derechos humanos básicos como los que sean propios a su condición de niño; y *el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental*; siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena

autonomía. Por ello, el ejercicio de la autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño.

Por ello la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe considerarse como una serie de principios y garantías propias de la materia de la niñez, para conformar así un núcleo fundamental sobre los derechos de los niños que contemple un principio de discriminación positiva, con el propósito de procurar una equidad y compensar, mediante el reconocimiento de mayores y más específicas garantías, ante estas situaciones de franca desigualdad que existe en la realidad.

El objetivo de todo convenio, hace referencia tanto al problema al que responde, como a los objetivos que ha adoptado en la lucha contra las sustracciones internacionales de menores, ya que, se trata en particular, de la importancia dada al interés del menor y de las posibles excepciones a la vuelta inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita.

Ya que se trata de un factor característico de las diversas situaciones consideradas y en las cuales reside el hecho de que el sustractor pretende que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado de refugio, un medio eficaz de disuadirle, consiste en que sus acciones se vean privadas de toda consecuencia práctica y jurídica. Para alcanzar este objetivo, el Convenio consagra en primer lugar entre sus objetivos el restablecimiento del *statu quo* mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. Las dificultades insuperables encontradas para fijar convencionalmente criterios de competencia directa en la materia, llevaron en efecto a la elección de esta vía que, aun siendo indirecta va a permitir en la mayoría de los casos que la resolución final respecto a la custodia, sea dictada por las autoridades de la residencia habitual del menor, antes de su traslado.

Ante cualquier intento de jerarquización de los objetivos del Convenio, sólo puede tener un significado simbólico. Entre dos objetivos que tienen su origen en una única preocupación dado que, en definitiva, viene a ser más o menos lo mismo, facilitar el retorno de un menor desplazado que tomar medidas oportunas para evitar su desplazamiento, puesto que se ha tratado de resolver en profundidad el retorno de

los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Puesto que es evidente cuando se produce las situaciones dolorosas mismas que exigen soluciones de manera urgente y dan origen a que no puedan ser resueltas de forma unilateral por cada sistema jurídico afectado, ya que, todas esas circunstancias en su conjunto se justifican de tal forma que permean en el Convenio la regulación del retorno del menor y concede al mismo tiempo, en el plano de los principios, cierta prioridad a este objetivo. Así pues, aun cuando en teoría los dos objetivos antes mencionados deben ser puestos en el mismo plano, en la práctica el deseo de garantizar el restablecimiento de la situación alterada por la acción del secuestrado o retenido de manera ilícita, es el que prevalece en el Convenio.

Cabe subrayar que, de conformidad especialmente con lo dispuesto en su artículo primero, el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, no pretende resolver el problema de la atribución de derecho de custodia. En este punto el principio no explícito sobre el que descansa el Convenio es que el debate respecto al fondo del asunto, es decir el derecho de custodia impugnado, si se produce, deberá iniciarse ante las autoridades competentes del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes del traslado, tanto si éste ha tenido lugar antes de que se dictara una resolución respecto a la custodia, situación en la que el derecho de custodia violado se ejercía *ex lege* como si el desplazamiento se ha producido incumpliendo una resolución.

4.3 Aplicación ficha roja (INTERPOL)

Para algunos Estados las actuaciones penales son posibles sin la necesidad de que se encuentren tipificada la sustracción como delito, así fue matizada en la reunión de la Comisión Especial de 1993 como en la celebrada en 1997, en la cual se refiere a la intervención de la Interpol en relación a la localización de los menores la cual no necesariamente debe derivar de una denuncia penal, pues basta con que se presente un informe con el cual se acredite la sustracción, desaparición o secuestro de la persona.

Se dice que una alerta roja es un aviso internacional sobre personas buscadas, pero no es una orden de detención, la cual se complementa con la información principal como es; el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, color de cabello, color de ojos, fotografías, huellas dactilares, etc., así como la información que deriva tal búsqueda como el caso que nos ocupa la sustracción y/o retención del menor, internado de manera ilegal a la República mexicana, de tal forma que se traduce en una petición de información, como es la localización y ubicación del menor sustraído o retenido de manera ilegal, ya sea por uno de sus progenitores o bien por persona cercana a la familia, con la finalidad de presentarlo ante la autoridad responsable para su restitución.

Estas alertas se utilizan para prevenir de cierto modo y de manera simultáneamente a los servicios policiales de todos los países miembros de la Convención de la Haya, sobre aquellas personas que han cometido algún delito y se trasladan de un país a otro o bien de una localidad a otra, dentro de un mismo país y es un tanto difícil el ubicarlos

El sustento legal de la notificación roja, es la orden de detención o la resolución judicial emitida por las autoridades judiciales del país respectivo o bien de aquellos países miembros parte de la Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, por lo que Interpol considera a la ficha roja como la solicitud de detención preventiva válida.

En este sentido la Interpol puede jugar un papel constructivo y útil en la localización de menores sustraídos. Ya que, no es necesaria la existencia de un procedimiento penal para que se implemente este tipo de ayuda, pues se reconoce con una simple declaración de sustracción, desaparición o secuestro, ya que se entiende que un procedimiento penal puede obstruir en todo momento la restitución internacional del menor siendo contraproducente en determinados casos. Ya que en algunos Estados parte recomiendan el no realizar este tipo de procedimientos, pues corresponde a cada país determinar el tipo de procedimiento para llevar a cabo este proceso de restitución internacional, así como la estrategia de acciones que realiza la propia Interpol con relación a la sustracción internacional.

5 Conclusión

La interrelación de familias compuestas por individuos que se encuentran protegidos por jurisdicciones de diversas naciones, ha dado pauta a un crecimiento de familias internacionales, así como también a la vulneración y la crisis familiar que obedece a múltiples y diversas causas como bien pudiera ser la crisis de la institución familiar, la crisis económica, la falta de empleo, las desavenencias, conflictos y crisis que se puedan suscitar dentro de ciertos núcleos de las familias, dando origen a los conflictos trasfronterizos y en los que los menores son involucrados en contra de su voluntad, al ser trasladado, retenido y/o sustraído de forma internacional de manera ilícita de su residencia habitual, por parte de uno de sus progenitores o persona conocida o ajena a la familia. Quebrantando los derechos de guarda, custodia y visita por parte del otro padre, en su perjuicio como progenitor perjudicado. Violentando de manera total los derechos del menor derivados de la tesitura del instrumento internacional relacionado con la materia de sustracción.

Puesto que la tutela de la familia, en contexto internacional debe tener énfasis en la protección a los derechos humanos y a la niñez, ya que es un sector vulnerable por excelencia.

Ante las familias internacionales, binacionales o expatriadas, separadas o en proceso de divorcio, surgen situaciones donde evidentemente el cambio de circunstancias familiares lleva a uno de los padres a mudarse, ya sea a otra entidad, estado o bien otro país, lo cual pone en situaciones en la que los padres, viven en dos diferentes países

Por lo que es imperante la cooperación entre distintas autoridades para la consecución de una solución expedita para la restitución del menor, en favor del interés superior del menor, por lo que es de suma importancia la mediación familiar internacional para los casos de sustracción internacional parental de menores.

La Convención Interamericana para casos salientes, pondera como actuar en caso de traslado o retención de un niño en un estado diferente al de su residencia habitual, así como llevar a cabo su restitución.

Si el niño fue trasladado o retenido en el extranjero (casos salientes) una vez producido el traslado o retención ilícita del niño, es muy importante que analice con serenidad la situación y actúe de un modo inmediato.

Una vez producido el traslado o retención del niño, serán las autoridades del estado en que se encuentre las que decidirán en última instancia acerca de su restitución al Estado de su residencia habitual.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante los conflictos sobre restitución internacional de menores, aborda y aplica el derecho de nuestro país, con visión a los derechos humanos de las personas involucradas, así como de las autoridades responsables, quienes hacen efectivo la aplicación de las funciones encomendadas.

Para la solución a estos conflictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a la Convención, como un instrumento que prevé las bases para el respeto del derecho de defensa y la garantía de audiencia de las partes, cuya naturaleza obliga a remitir a los Estados parte la definición concreta de los procedimientos. En México, los procesos de restitución deberán respetar todos los derechos constitucionales y garantizar la premura que estos conflictos involucran, así mismo determino la procedencia del juicio de amparo directo contra de las sentencias que resuelven de forma definitiva sobre la restitución internacional de menores, denotando de tal forma el control de constitucionalidad sobre esas decisiones.

Sin embargo, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el derecho de los niños a mantener relación con ambos padres y le ha dado contenido a ese derecho. Se

puede pensar que el procedimiento de restitución internacional concluye al determinar si el menor debe volver a su país de residencia habitual o debe permanecer en el lugar de traslado; sin embargo, quedaba pendiente determinar qué pasaba con la relación de los niños que estarían físicamente con su madre o con el padre. Si bien la Convención no resuelve ningún tema referente a la custodia de los niños, una interpretación conjunta con la Convención sobre los derechos de los niños evidencia que, aunque la separación del menor de su madre o padre sea necesaria, ello no implica que se pierda el derecho a mantener contacto con ambos, independientemente de que vivan en países distintos, solamente podrá negarse tal aseveración, si se comprueba que el menor se encuentre en clara afectación en la que se vulneren sus derechos, en ese sentido la Corte velando por el interés superior de la niñez y procurando en todo momento los derechos humanos a favor del menor, los cuales han sido reconfigurados con la finalidad de garantizar en todo momento y salvaguardar los derechos de los menores.

Por esta razón, se recomienda la Guía de las buenas prácticas de conformidad al Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, la convención está a favor de la implementación, la mediación internacional de restitución de menores, esto debido a su aplicación en muchos Estados parte, tal aceptación radica derivado de la rapidez del accionar así como la posibilidad de no afectar al proceso convencional, sino con la mediación internacional al llegar a un acuerdo, para ambas partes.

De tal forma que la mediación internacional de restitución de menores tiene muchas ventajas para resolver el conflicto porque con su practicidad simplifica, acorta y resuelve de manera más eficaz.

6. Bibliografía

a. Bibliografía que presenta los antecedentes.

Chávez Asencio, Manuel F. (1987) *La Familia en el Derecho (relaciones jurídicas paterno filiales)*. Editorial Porrúa, México.

De Ibarrola, Antonio, (1978) *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México.

González Martín, Nuría. (2006) *Familia, Inmigración y Multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Rodríguez Jiménez, Sonia. (2012) *La Sustracción Internacional de Menores por sus Propios Padres (Su destipificación en México)* 1ª, edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Robles Cruz, María Karen. (2013) *Proceso de Restitución Internacional de la niñez en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RUBAJA, Nieve. *Los Procesos de Restitución Internacional de Niños y sus Desafíos*. En AMARAL Jr, Alberto do y VIERA, Luciane Klein (eds.). *El derecho internacional privado y sus desafíos en la actualidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

Pérez Vera, Elisa. *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre la Aplicación del Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (22 a 28 de marzo de 2001)*, *Revista Española de Derecho Internacional Privado*. 2001, vol. LIII, nº 1 y 2.

Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Capuñay, Luz María, *Los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, en Tenorio Godínez Lázaro y Tagle Ferreyra, Graciela (coords.), *La restitución Internacional de la niñez*, México, Porrúa. 2011..

González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución y tráfico de trata*, México, UNAM-Porrúa, 2009.

González Camopos, Julio D., *Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé*, R. Des C., t.287, 2000., con referencia al artículo 15 del Convenio de la Haya de 1996: [qui a introduit, comme exception á la loi interne de l'autorité, le recours á une autre loi dans la mesure où la protection de la presonne et de l'enfant el requiert.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa, México, 1991.

Simon, Farith, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Ecuador, 2009, t, II.

7. Fuentes consultadas

Fuentes consultadas:

- Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 24 de octubre de 1956 (artículo primero); Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto de los menores, de 15 de abril de 1958 (artículo primero); Convenio sobre competencias de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961 (artículo 12); Convenio relativo a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones en materia de adopción, de 15 de noviembre de 1965 (artículo primero).

- OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (P.49).

- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Clave: II.3º.C., núm. J/4, amparos directos 170/2000, 935/2000, 980/2000, 701/2001 y 367/2002, Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, Derecho Civil. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito amparo directo 298/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, abril de 2002, p.1290, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.20.C.224 C. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 347/2008,. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 189/2006.

- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, amparo directo 726/2004.

- Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 21/2006.

- Artículo 7º ...a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita; b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptaran o harán que se adopten medidas provisionales; c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estimase conveniente; e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del convenio; f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con objeto de conseguir la restitución del menor, y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) Conceder, o, en su caso, facilitar la obtención de asistencia judicial

y jurídica, incluida la participación de un Abogado; h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Artículo 5 y 36. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicado en el *DOF* del 11 de septiembre de 1968.
- Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicado en el *DOF* del 14 de enero de 1991 y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 6 de marzo de 1992.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989 procedente de la CIDIP IV. El decreto por el cual se aprueba la convención está publicada en el *DOF* del 6 de julio de 1994, y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* del 18 de noviembre de 1994.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptado por la Organización de los Estados Americanos el 18 de marzo de 1994.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. El decreto por el cual se aprueba esta convención está publicado en el *DOF* del 31 de julio de 1990. Y el decreto promulgatorio está publicado en el *DOF* el 25 de enero de 1991.
- Cruz Gallardo, Bernardo, *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, España, La ley, 2012, p. 154, en (última consulta 7 de enero de 2021).
- Arias Gómez, Ma. de Lourdes, “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en *Contribuciones con las ciencias sociales*, marzo del 2013, en (última consulta 9 de febrero de 2021).
- Aristegui Noticias, llevo “más de 866 días” sin ver a mis hijos: Maude Versini en CNN México abril de 2014, En línea (última consulta 18 de marzo de 2021).
- tesis: 1a./XXXVIII/2015 (10a), Sustracción internacional de menores las previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya, no se encuentran sujetas

a ninguna condición temporal, pero corresponde al padre sustractor probar plenamente su actualización, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, p. 1421, Registro 2008420.

- tesis: XXII.1o.7 C (10a), de rubro y texto: Derecho De Visita. atento al interés superior del menor, la convivencia entre padres que vivan en el extranjero y los menores debe efectuarse en la ciudad donde éstos residan, sin la posibilidad de que pueda ser en una diversa, aun cuando sea por tiempo limitado, ya que podría ir en detrimento del adecuado desarrollo psicológico o emocional de los menores (aplicación, en lo conducente, de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Julio de 2016, Libro 32, Tomo III, p. 2136, Registro 2012024.
- Tesis: 1a. CCLXXXII/2013 (10a.) de rubro y texto: CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que la citada convención adoptada en la ciudad de la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, no establece un recurso o medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento que regula para lograr la restitución internacional de un menor, también lo es que las resoluciones emitidas en aquél pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen vulnerados en las determinaciones o resoluciones emitidas en ese procedimiento y que constituyan el acto reclamado. Así, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto prevé un procedimiento que permite la posibilidad del recurso. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1045, Época: Décima, Registro:2004672. Derivada del amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
- Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Registro digital 159897, de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas

con los menores deben atender primordialmente el interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño ... implica el desarrollo de éste y el ejercicio de pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo I, Página 334, Época: Décima. Derivada del amparo directo en revisión 908/2006. 18 abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

- Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de sus derechos subjetivos de los menores, es decir, implica la prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección Integral”. Ahora bien desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconoce expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, Página: 260, Registro: 2000988. Derivada del amparo en revisión 69/2012, 18 de abril de 2012, Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

- Tesis: 1a./J. 72/2013 (10a.), de rubro y texto INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. “ La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituyen un tema de legalidad, no susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la verdad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar “lo que es mejor para el menor” , y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado con el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página: 296, Registro 2004253, Derivada del amparo directo en revisión 2539/2010, del 26 de enero de 2011, 1136/2012 del 30 de mayo de 2012, 1243/2012 del 13 de junio de 2012, 1843/2012 del 17 de octubre de 2012, 3394/2012 del 20 de febrero de 2013 y 72/2013 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del 27 de junio de 2013.

- Tesis: 1a. XXXIX/2015 (10a.) de rubro y texto: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁ DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Esta sala advierte que el artículo 12 del Convenio de la Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda que hubiera sido presentada después de dicho periodo de tiempo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario “la restitución del menor” en un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior,

pues el ideal del Convenio de la Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio del interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tiempo con el progenitor sustractor a consideración de la Conferencia de la Haya más de un año, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante, lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor, o en lo que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1422, Registro 2008421, Derivada del Amparo Directo en revisión 4465/2014, del 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Días, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mariano Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 7/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018, a las 10:05 horas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 858.

- Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. (2016) *Excepciones a la restitución internacional de menores*.
- Tesis: 1a. XXXVI/2015 (10a.), de rubro y texto: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS. Como se desprende del artículo 6 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones expresadas en el mismo. En este sentido, como se advierte del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la coadyuvancia entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos del Convenio. Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles. De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que, si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Amparo directo en revisión 4465/2014. 14 de enero de 2015. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015. Tomo II, página 1419. Registro: 2008418. Derivada del Amparo en revisión 4465/2014, del 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

- Tesis: 1a. XXXVI/2015 (10a.), de rubro y texto: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA. No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores

sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015. Tomo II, página 1420. Registro 2008419. Derivada del Amparo directo en revisión 4465/2014. 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

JURISPRUDENCIAS:

Fuentes de la web:

<https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

<https://hilos.cqdtc.de/248227/>

<http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html>

<http://aristeguinioticias.com/1004/mexico/intervencion-de-hollande-la-ultima-oportunidad-paravolver-a-ver-a-mis-hijos-versini-en-cnn/>[Consultado:2016]

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201264>

<http://www.menores.gob.ar/c-mo-iniciar-un-pedido-de-restitucion-o-visitas-internacional>

<http://www.menores.gob.ar/convencion-interamericana-casos-salientes>

<http://www.iin.oea.org/pdf-iin/Sustraccion-Internacional-Ninos-Ninas-Adolescentes.pdf>

<https://www.buscathd.bjdh.org.mx/Paginas/results.aspx?k=restitucion%20de%20menores#Default=%7B%22k%22%3A%22restitucion%20de%20menores%22%2C%22o%22%3A%5B%7B%22d%22%3A%22p%22%3A%22Write%22%7D%5D%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22WordCustomRefiner1%22%2C%22t%22%3A%5B%22%5C%22%2C%22%82%2C%22%82422e4f70696e696f6e657320436f6e73756c7469766173%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22OR%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3A%7B%22%5C%22%2C%22%82%2C%22%82422e4f70696e696f6e657320436f6e73756c7469766173%5C%22%22%3A%22B.Opiniones%20Consultivas%22%7D%7D%5D%7D>

www.hcch.e-vision.nl/upload/expl28s.pdf.pfo.77

<https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

<https://www.tesisenred.net/handle/10803/400377#page=14>

<https://www.humanium.org/es/derechos/>

https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf